

Rinaldi Manzano, Fabio

*Eficacia de sentencia de quiebra extranjera :
la desarmonía de Brasil frente a mayoría de los
países del MERCOSUR (Argentina, Uruguay y
Paraguay)*

**Maestría en Derecho Empresario Económico
Facultad de Derecho**

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Rinaldi Manzano, F. (2016). Eficacia de la sentencia de quiebra extranjera : la desarmonía de Brasil frente a mayoría de los países del MERCOSUR (Argentina, Uruguay y Paraguay) [en línea]. Maestría en Derecho Empresario Económico. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/tesis/eficacia-sentencia-quiebra-extranjera.pdf> [Fecha de consulta:]

Universidad Católica Argentina – UCA



Maestría en Derecho Empresario Económico

Eficacia de la Sentencia de Quiebra Extranjera

La Desarmonía de Brasil Frente a Mayoría de los Países del MERCOSUR (Argentina, Uruguay y Paraguay)

Autor: Fabio Rinaldi Manzano

Guía Brasileño: Beatriz Trigo

Tutor: Pablo D. Heredia

“Debes tener la cabeza siempre fría, el corazón siempre caliente y la mano siempre larga.”

“Las hierbas dañinas no matan la buena simiente, pero si la negligencia del campesino.”

“El hombre de bien exige todo de sí mismo; el hombre mediocre espera todo de los otros.”

(Confúcio 551 - 479 a.C)

Resumen

En un mundo globalizado que exige relaciones empresariales transnacionales para maximizar los beneficios y garantizar la supervivencia de los negocios, se vuelve imprescindible que el análisis de la situación financiera y de las posibles restricciones judiciales impuestas a la organización sean conocidas internacionalmente y, al mismo tiempo, generen efectos en todos los países donde la empresa realiza sus negocios.

En este sentido, la base casi fundamental de la libre circulación internacional de personas y de negocios es el reconocimiento y ejecución de sentencias, principalmente de quiebra, en todo el mundo.

En la gran mayoría de los países, existen reglas para atribuir la eficacia de las sentencias extranjeras en su territorio, evitando así, la banalización del uso del poder judicial local.

Para que la sentencia dictada por un Estado produzca efectos en otros, es necesario una serie de requisitos formales, materiales y procesales, siendo establecidos, internamente en Brasil, en la Constitución Federal, el Código de Procedimiento Civil, la Ley de Introducción de Derecho Brasileño y la Resolución n° 9/2005 del Tribunal Superior de Justicia sobre los instrumentos que regulan la materia; sin embargo, cuando se analiza el ordenamiento jurídico brasileño debe tenerse en cuenta, los tratados¹ internacionales firmados por el país que fueron incorporados al ordenamiento interno.

En el presente trabajo, buscaremos ilustrar una serie de aspectos que muestran a un Brasil discordante frente a otros países, por ejemplo países de MERCOSUR como Argentina, Uruguay y Paraguay, en materia de otorgar eficacia a las sentencias extranjeras en su territorio, en gran parte debido a: la burocratización de los procedimientos, interpretaciones equivocadas realizadas por el poder judicial brasileño, por adoptar un sistema de control de eficacia de sentencias extranjeras concentrado en apenas un tribunal de justicia, etc...

¹ Entre esos tratados podemos mencionar: Código de Bustamante, CIDIP II – Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado II – sobre la Eficacia Extraterritorial de Sentencia y Laudos Arbitrales Extranjeros, Protocolo de Cooperación y Asistencia en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscrito en Las Leñas, en 27/06/1992

Abreviaturas y Siglas

- UCA – Universidad Católica Argentina;
- CIDIP– Convención o Conferencia Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros;
- CPC – Código de Proceso Civil Brasileiro, Ley n° 5.869, de 11 de enero de 1973;
- EC – Enmienda Constitucional (brasileira);
- STF – Supremo Tribunal Federal (Brasil);
- STJ – Superior Tribunal de Justicia (Brasil);
- CNJ – Consejo Nacional de Justicia (Brasil);
- OEA - Organización dos Estados Americanos;
- LCQ – Ley de Concursos y Quiebras (Ley Argentina n° 24.522/1995);
- CPCC - Código Procesal, Civil y Comercial Argentino (Decreto Ley n° 7.425/68);
- LCRE - Ley de Concursos y Reorganización Empresarial Uruguay (Ley 18.837/2008);
- Arts. - Artículos

INDICE

- 1 - Introducción;**
- 2 – La Naturaleza de las sentencias;**
 - 2.1 - las Sentencias Declaratorias;**
 - 2.2 - las Sentencias Constitutivas;**
 - 2.3 - las Sentencias Condenatorias;**
- 3 – La Naturaleza de la Sentencia de Quiebra;**
- 4 - Principios concursales y procesales;**
- 5 - Colaboración Internacional**
 - 5.1 - Carta Rogatoria**
 - 5.2 – Reconocimiento de Sentencia Extranjera**
 - 5.3 – Los Tratados de Montevideo (1889 y 1940) y el Código de Sánchez de Bustamante y Sirvén (Cód. de La Habana de 1928) – Grandes Monumentos Legislativos Supranacionales**
 - 5.4 - Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (CIDIP II, año 1979)**
- 6 – Protocolo de Las Leñas en Brasil**
 - 6.1 – Protocolo de Las Leñas y las Cartas Rogatorias**
- 7 – Reconocimiento de la Sentencia de Quiebra Extranjera en Argentina;**
- 8 – Reconocimiento de la Sentencia de Quiebra Extranjera en Uruguay;**
- 9 – Reconocimiento de la Sentencia de Quiebra Extranjera en Paraguay;**
- 10 – La Problemática del Reconocimiento de la Sentencia de Quiebra Extranjera en Brasil;**
 - 10.1 - El Papel del Superior Tribunal de Justicia – STJ;**
 - 10.2– La Cuestión del Análisis de la Competencia**
 - 10.3 – Imposibilidad de la Homologación de la Sentencia de Quiebra Extranjera en Brasil;**
- 11 – Consideraciones finales;**
- 12 – Referencias;**
- 13 – Anexos;**

1 – Introducción;

En un primer momento, cualquier sentencia que determine la quiebra de un individuo (insolvencia) o empresa tiene sus efectos limitados al territorio del país donde fue decretada dicha quiebra. Entretanto, en un mundo globalizado que exige relaciones empresariales transnacionales para maximizar los beneficios y garantizar la supervivencia de los negocios, se vuelve imprescindible que el análisis de la situación financiera y las posibles restricciones judiciales impuestas a la organización sean conocidas internacionalmente y, que al mismo tiempo, generen efectos en todos los países donde esa empresa realiza sus negocios. En este sentido, los Estados soberanos admiten, de acuerdo con las reglas locales, que sentencias extranjeras produzcan efectos en sus territorios.

Al contrario de la tendencia mundial de facilitación, desburocratización y agilidad de las relaciones jurídicas y comerciales, la regla existente en Brasil es que cualquier sentencia extranjera para tener validez en su territorio debe pasar por el tamiz, bastante lento y burocrático, del poder judicial.

Por si no bastase con la necesidad del lento proceso de homologación de la mayoría de sentencias extranjeras para que tengan validez en Brasil, tratándose las sentencias que decretan la quiebra y que afectan directamente a bienes y servicios, existe un entendimiento de que, en algunos casos, no sería posible ni siquiera la homologación, por ser este tema competencia exclusiva / absoluta de la judicatura brasileña o incluso por el entendimiento de que esas cuestiones involucran o pueden ofender el orden público y la soberanía nacional.

La propia necesidad de homologación de la sentencia extranjera para que tenga eficacia en Brasil enfrenta los principios cardinales de importantes tratados internacionales como el “Protocolo de Las Leñas”, la “Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (CIDIP II)” y el “Código Bustamante”.

Como si no fuera suficiente con la necesidad de homologación de las sentencias extranjeras en el país para que generen sus efectos, existe incluso la concepción de la imposibilidad, incluso de homologación, para aquellas sentencias que versen sobre la quiebra en el territorio brasileño, contraviniendo la tendencia mundial de cooperación internacional y desentonando del entendimiento de la mayoría de los países vecinos.

En este sentido, el presente trabajo discurrirá sobre la naturaleza de las sentencias, la tipificación de las sentencias de quiebra, ilustrará algunos principios de la quiebra y, por encima de todo, presentará un estudio comparado entre procedimiento y conceptos adoptados por Brasil y por países de Mercosur con relación al reconocimiento y la eficacia de las sentencias de quiebra en sus territorios.

2 - La Naturaleza de las Sentencias;

Para los fines de este trabajo, adoptaremos como paradigma de clasificaciones de las sentencias la Teoría Trinaria o Tradicional, originaria del Derecho Italiano y que clasifica las sentencias en tres tipos: **Declaratorias**, **Constitutivas** y **Condenatorias**. No obstante, debemos dejar constancia que una parte de la doctrina utiliza la teoría Quinaria en la

clasificación de veredictos, en el cual la delimitación de las sentencias condenatorias separa aquellas ejecutivas *lato sensu* y las mandatorias, es decir, consideran cinco los tipos de sentencias.

Sustentando nuestra elección, Fredie Didier Júnior² argumenta que los dos tipos adicionales de sentencias añadidas por la Teoría Quinaria podrían ser consideradas apenas subespecies de las sentencias condenatorias:

“Con la modificación de la Ley (brasileña) n° 11.232/2005, esta discusión perdió un poco su razón de ser. [...] El criterio distintivo era exactamente la necesidad o no de un nuevo proceso para hacer efectiva la decisión judicial: la sentencia condenatoria debería ser ejecutada *ex-intervalo*, en otro proceso, la sentencia mandatoria/ejecutiva podría ser ejecutada en otro proceso *sine intervalo*, o sea, en el mismo proceso que fue emanada.

El concepto de sentencia condenatoria es jurídico-positivo, y no lógico-jurídico: depende, por tanto, del examen del Derecho positivo. Si antes la ejecución *ex intervalo* era la regla, ahora la regla es la ejecución *sine intervalo*. Cambia la técnica de ejecución, pero permanece siempre la misma realidad: solamente las sentencias de prestación dan oportunidad a la actividad ejecutiva. Como no hay más distinción de la técnica ejecutiva, todas pueden, sin problema, ser llamadas condenatorias.”

Partiendo de esta premisa, Didier Júnior (2009, p. 357) refuerza su elección por la Teoría Trinaria para la clasificación de las sentencias civiles:

“Es en este sentido que dividimos las decisiones de procedencia entre las sentencias de prestación (que pueden ser llamadas como condenatorias), las constitutivas y las declaratorias.”

Corroborando la mayor parte de la doctrina procesalista, Vicente Greco Filho³ también está de acuerdo con la clasificación de las sentencias en tres especies.

“De acuerdo con el elección formulada por el autor, las sentencias pueden ser meramente declaratorias, constitutivas y condenatorias. Pontes de Miranda vio también, la posibilidad de que existiesen sentencias mandatorias y ejecutivas, mientras la doctrina tradicional las clasifica en una de las tres categorías anteriores. [...] La declaración, la constitución o la condenación son los efectos primarios de las sentencia, también llamados efectos principales.”

No siendo este el entendimiento para Alvim Arruda⁴:

² JUNIOR, Fredie Souza Didier. *Curso de Direito Processual Civil*. 4. ed. Salvador/BA: Editorial JusPodivm, 2009. p. 357. (Volume II.)

³ FILHO, Vicente Greco. *Direito Processual Civil brasileiro*. 16. ed. atual. São Paulo: Editorial Saraiva, 2003. p. 245-246. (Volume 2.)

⁴ ALVIM, Arruda. *Manual de Direito Processual Civil*. 8. ed. São Paulo: Editora Revista de los Tribunais, 2003. P. 652 (Volume 2.)

“Desde otra perspectiva, se clasifican las acciones teniendo en cuenta básicamente los efectos procesales especialmente dirigidos por el autor, cuando interpuso la demanda. Siendo, en esta clasificación, relevante el criterio de simetría o congruencia, al que ya nos referimos, dado que, siendo la sentencia de recibimiento total de la acción, se producirán, precisamente, aquellos efectos solicitados por el autor. Según este criterio, son las sentencias declaratorias, constitutivas y condenatorias (ante todo en el proceso de conocimiento) en función del tipo de acción propuesta.”

Por todo lo anteriormente expuesto, será adoptada en este trabajo la Teoría Trinaria, que disciplina las sentencias como declaratorias cuando conllevan una declaración; constitutivas, cuando crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas; y condenatorias, cuando comportan una condenación. A continuación, detallaremos un poco más esta clasificación.

2.1 - Las Sentencias Declaratorias;

Las sentencias declaratorias son aquellas que tienden a simples declaraciones de existencia o no de una relación jurídica. Ellas cumplen la función de obtener del órgano jurisdiccional la puntuación clara y con carga de certeza sobre la existencia, inexistencia, validez, invalidez, eficacia o ineficacia, no teniendo por ello, el don de constituirse en título ejecutivo, extinguiéndose con el certificado judicial que irradiará desde ya a todos los efectos pretendidos con la decisión.

Las sentencias declaratorias serán positivas o negativas, conforme reconozcan la existencia o inexistencia de la relación jurídica. En general, los efectos de las sentencias declaratorias son retroactivos (*ex tunc*), volviendo en el tiempo para arreglar la situación de hecho o la relación jurídica en su origen, salvo que sea obstado por la prescripción extintiva.

Según los estándares tradicionales, no es su objetivo el juicio respecto a la violación de la norma individualizada o de la sanción correspondiente. La declaración de certeza, en estas acciones, se refiere, como señalaba Calamandrei⁵, al precepto primario (“en el transgredido, pero aún incierto”) y no al mandato sancionador.

Podemos resumir las sentencias puramente declaratorias apropiándonos del concepto existente en el art. 4 del Código de Proceso Civil Brasileño - CPC⁶ vigente⁷, o sea, como si fuera la declaración “de la existencia o inexistencia de la relación jurídica” o “de la autenticidad o falsedad de documento”. Veamos:

“Art. 4º El interés del autor puede limitarse a la declaración:

I – de la existencia o de la inexistencia de la relación jurídica;

⁵CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, vol. I, p. 152 e 168.

⁶BRASIL. Ley nº 5.869, de 11 de janeiro de 1973.

⁷ El 17 de marzo de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Unión el nuevo Código de Processo Civil brasileño, Ley nº 13.105 de 16 de marzo de 2015, la cual reproduce este mismo concepto en su artículo 19.

II – de la autenticidad o falsedad del documento.

Parágrafo único. Es admisible la acción declaratoria, incluso si no se ha producido la violación del derecho.”

2.2 - las Sentencias Constitutivas;

Las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen una relación jurídica. En otras palabras, son aquellas que alteran el *status* jurídico existente. Una de las diferencias más expresiva entre la sentencia declaratoria y la constitutiva está en el hecho de que ésta persigue un *plus* consistente en el establecimiento de una nueva relación jurídica, en la alteración o extinción de la relación existente.

En lo que concierne a la preexistencia del derecho, más allá de la declaración de certeza, típica de las sentencias declaratorias, se encuentran también en las sentencias constitutivas las condiciones exigidas para la constitución de la relación jurídica, su modificación o su extinción.

La sentencia constitutiva no crea derecho, sino que apenas declara su preexistencia y, acto seguido, posibilita que emanen los efectos previstos en el ordenamiento jurídico. En suma, a pesar de declarar algo, lo declarado es el medio para que la decisión consiga la finalidad pretendida por el autor de la demanda, que es justamente la constitución o “desconstitución” de la relación jurídica mencionada.

Otra diferencia entre las sentencias declaratorias y las constitutivas es que estas recaen solamente en relaciones jurídicas, mientras aquellas, en sentido estricto, pueden recaer también en un acto o hecho jurídico y no necesariamente en una relación jurídica (negocio jurídico).

Con relación a los efectos, las sentencias constitutivas, son por regla *ex-nunc*, esto es, para el futuro, sus efectos se producen a partir de la sentencia dictada en un juzgado.

Son ejemplos de sentencias constitutivas: i) la sentencia de prohibición que decreta (constituye) el estado de prohibición (constitutiva positiva); ii) la sentencia que disuelve (desconstituye) la relación conyugal (constitutiva negativa)⁸ etc...

Así como las sentencias declaratorias (con relación a la satisfacción), la decisión constitutiva puede ser considerada como bastante en sí misma, agotando todos los efectos deseados tras la constitución o desconstitución de determinada relación jurídica, formando con las sentencias declaratorias, especies de decisiones ya agotadas en sus efectos (o contenido). Son decisiones suficientes porque no precisan de posterior ejecución de la materia constituida/desconstituída como ocurre con las sentencias condenatorias puras pensadas bajo la óptica de teoría clásica o trinaría.

2.3 - Las Sentencias Condenatorias;

⁸ MARINONI, Luiz Guilherme e ARENHART, Sérgio Cruz. Manual del Proceso de Conhecimento, Revista dos Tribunais, São Paulo, 5ª edição, 2006, p. 6.

Las sentencias condenatorias son aquellas que, más allá de declarar la certeza de la relación jurídica e imponer, consecuentemente, el imperativo de la ley reguladora de la especie, contiene todavía la aplicación de la sanción de la especie decidida. Más allá de declarar la certeza de la relación jurídica y aunque establezca la obligación del deudor, la sentencia condenatoria especifica la sanción para el caso de incumplimiento.

Las sentencias condenatorias cumplen dos finalidades: a) declarar la existencia del derecho material invocado (reflejando simplemente éste); b) imponer al vencido la obligación de satisfacer aquel derecho. Esa obligación puede consistir en una prestación de dar, hacer o no hacer o de pagar una cantidad cierta. La sentencia condenatoria es la única, entre las demás, que atribuye al autor un nuevo derecho de acción: la ejecución forzada, que traduce el derecho a prestación jurisdiccional ejecutiva, en fase de cumplimiento de sentencia.

En este sentido, afirma Liebman⁹:

“(...) la sentencia condenatoria tiene doble contenido y doble función: en primer lugar, declara el derecho existente – y en esto ella no difiera de todas las otras sentencias (función declaratoria); y, en segundo lugar, es eficaz para el caso concreto las fuerzas coactivas latentes en el orden jurídico, mediante la aplicación de la sanción adecuada al caso examinado – y en esto reside su función específica, que la diferencia de las otras sentencias.”

Todas las sentencias condenatorias proporcionan la formación de un título ejecutivo, abriendo la oportunidad para la ejecución forzada y para que puedan ser cumplidas, después del regular proceso de conocimiento mediante procedimientos determinados. Sus efectos, con todo y con eso, ante la teoría clásica y de acuerdo como fue concebida en la época, no se irradiaban directamente, he aquí que es necesaria una nueva provocación al Estado-juez para que sea iniciado un nuevo proceso (ejecución) con el fin de que lo decidido en fase cognitiva sea satisfecho por el deudor/ejecutado. En vista de sus términos originarios, no bastaba con tener una decisión condenatoria, pues quedaría a medio camino entre obtener o no la tutela pretendida, necesitando del proceso de ejecución, que le daba eficacia (realizando el derecho material). Más allá de la declaración de un derecho, las sentencias condenatorias constituyen un título ejecutivo contra el deudor, como ocurre, por ejemplo, en las acciones de cobro.

Por lo tanto, a diferencia de las sentencias declaratorias y constitutivas, las decisiones condenatorias son no-satisfactorias, no son suficientes en sí mismas. Son decisiones, por sí solas, insuficientes para la inmediata ejecución del derecho material.

Calamandrei¹⁰, a su vez, describió la sentencia condenatoria:

“(...) (decisión) mediante la cual la autoridad judicial individualizará el concreto precepto jurídico nacido de la norma, establecerá la certeza acerca de cuál ha sido y cuál habría debido ser el comportamiento del obligado y

⁹ LIEBMAN, Enrico Tullio. *Proceso de Ejecución*, 3a ed., São Paulo, Saraiva, 1968. p. 16.

¹⁰ CALAMANDREI, Piero. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, tradução de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986. (vol. I). p. 142.

determinará, como consecuencia, los medios prácticos aptos para restablecer en concreto la observancia del derecho violado".

3 – La Naturaleza da Sentencia de Quiebra;

Introducidas las breves consideraciones sobre la naturaleza de las sentencias, pasamos ahora a examinar cual es la naturaleza de la sentencia de quiebra. Lejos de ser un discurso unísono entre la doctrina, las polémicas respecto de esta materia no son tan intensas y necesitarían, para su agotamiento, de largas explicaciones, pudiendo constituir por sí solo, el objeto central de un trabajo de maestría. En este sentido, pedimos permiso para explayarnos delimitadamente sobre los puntos que consideramos serían los principales del tema.

La sentencia de quiebra presenta una peculiaridad que la distingue del proceso común, pues al reconocer una situación hasta entonces de hecho, declara la quiebra y da inicio a una ejecución colectiva. Mientras que en el proceso común, la sentencia dictada se constituye como último acto y finaliza la demanda, es a partir de esta sentencia de quiebra que se inició el llamado "juicio universal" en el cual serán llamados todos los acreedores. Solo después de la sentencia es que se iniciará efectivamente el proceso de quiebra.

Una tenue corriente de derecho brasileño sustenta la tesis que la sentencia de quiebra es de tipo declaratorio. Tal segmento de la doctrina, niega el carácter constitutivo de sentencia declaratoria de quiebra, descansando en la idea de un acto anterior ya preexistente, meramente reconocido en la sentencia.

La corriente dominante es la que reconoce la naturaleza constitutiva de los derechos, en la medida en que, a pesar de reconocer un estado de quiebra anterior, instaura un nuevo estado jurídico de quiebra, trayendo en su interior una creación, modificación o extinción de la relación jurídica.

En este sentido, la sentencia de quiebra es más que una simple declaración de un estado de derecho: ella, como mínimo, crea una masa concursal, identifica los acreedores y define el patrimonio alcanzado.

Con respecto a la naturaleza jurídica de la sentencia de quiebra, el gran maestro Pontes de Miranda¹¹ considera:

"La constitución de la sentencia de declaración de apertura de quiebra es preponderante. Después de ella, se crea un estado jurídico que no existía... La sentencia de fuerte carga declarativa abre las puertas para la ejecución forzada colectiva. La fuerza de la decisión es constitutiva. Se comprende fácilmente que así sea, porque entre otros efectos, la decisión de admisión de concurso de acreedores tiene el efecto de suspender las acciones ejecutivas singulares. Las mismas quedan absorbidas por la ejecución colectiva y abarcando la misma su efecto sobre todo el patrimonio del quebrado, cayendo en el vacío la ejecución singular, ya que sino los dos procedimientos chocarían."

¹¹ MIRANDA, P. de. Tratado de Direito Privado, Rio de Janeiro: Borsoi, 1954-1970. Vol. XXX, pág. 3393

Expuesto todo lo anterior, en la medida en que se produce una nueva situación jurídica, consustanciada en el concurso de acreedores y en la ejecución colectiva incidente sobre el patrimonio del deudor, la sentencia que decreta la quiebra del deudor es una prestación jurisdiccional de conocimiento, en su modalidad constitutiva, responsable por el estado jurídico de la quiebra.

La importancia de la definición clara de la naturaleza de la sentencia de quiebra se verifica, entre otros, por razón de los efectos que el decreto de la sentencia genera. La convicción de la naturaleza constitutiva de la sentencia de quiebra legitima los efectos, por regla general, *ex-nunc* de la decisión.

Todo ello implica reconocer, por regla, que a partir del momento en que fue dictada, la sentencia pasa a generar efectos de los más diversos órdenes. Bajo la ley brasileña, por ejemplo, el deudor es separado de sus actividades, siendo formadas las masas concursales objetiva y subjetiva, siendo suspendidas las acciones individuales pendientes contra el deudor, y también el cálculo de interés, pasando a ser exigibles anticipadamente a los demás créditos contra el deudor, se suspende el plazo de prescripción relativo a las obligaciones del deudor y se procede a la recaudación de los bienes del deudor e, incluso, quedando el deudor temporalmente inhabilitado para el ejercicio de la actividad empresarial.

4 - Principios concursales y procesales;

El principio fundamental del derecho concursal moderno es el de la preservación de la empresa, especialmente ante los intereses que en torno a ella gravitan. Esta bastante consolidado como concepto de la sociedad moderna que la empresa es la célula esencial de la economía de mercado¹² y cumple una relevante función social¹³, pues, al explorar la actividad prevista en su objetivo social y al perseguir su propio objetivo (el beneficio), promueve interacciones económicas (producción o circulación de bienes y servicios) con otros agentes del mercado, consumiendo, vendiendo, generando empleos, pagando tributos, moviendo la economía, desarrollando la comunidad en que se inserta, en fin, creando riqueza y ayudando en el desarrollo del país, no porque ese sea su objetivo final – de hecho, no lo es – sino simplemente como efecto colateral y beneficio del ejercicio de su actividad¹⁴.

¹²COMPARATO, Fábio Konder. La reforma de la empresa. *Revista de Direito Mercantil, Industrial, Econômico e Financeiro*, Nova Série, a. 22, n. 50, p. 57-74, abr./jun. 1983; ANTUNES, José Engrácia. Estrutura e responsabilidade de la empresa: o moderno paradoxo regulatório. *Revista Direito GV*, v. 1, n. 2, p. 29-68, 2005.

¹³Cf. COMPARATO, Fabio Konder. Estado, empresa e função social. *Revista dos Tribunais*, São Paulo, v. 732, a. 85, p. 38-46, out. 1996; e COMPARATO, Fabio Konder. Função social de la propriedade dos bens de produção. *Revista de Direito Mercantil, Industrial, Econômico e Financeiro*, Nova Série, a. 25, n. 63, p. 71-79, jul./set. 1986.

¹⁴Sobre las externalidades – positivas y negativas – decurrentes del ejercicio de la empresa, ver, ejemplificativamente: KRUGMAN, Paul; WELLS, Robin. *Introdução à economia*. Trad. Helga Hoffmann. Rio de Janeiro: Elsevier, 2007. p. 395-408; NUSDEO, Fábio. *Curso de economia – introdução a el direito econômico*. 5. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2008. p. 152-161; YAZBEK, Otávio. *Regulação do mercado financeiro e de capitais*. Rio de Janeiro: Elsevier, 2007. p. 47-49; VERÇOSA, Haroldo Malheiros Duclerc. *Curso de direito comercial*. São Paulo: Malheiros, v. 1, 2006. p. 174-180.

En este sentido, Dasso escribió en su importantísimo libro¹⁵:

“(…) la persecución de la eficiencia se ha centrado en el resguardo de la empresa, motor de la economía capitalista instaurada en el mundo, y el nuevo objetivo, focalizado en el diagnóstico temprano de sus dificultades en forma de intervenir antes que la crisis sea patología irreversible (…)”.

No obstante, es importante resaltar que no toda empresa merece ser preservada. No existe, en Derecho brasileño, o en cualquier otro de los que tenemos noticia, un principio de “preservación de la empresa a cualquier costo”. En realidad, los principios concursales modernos consagran en un sentido exactamente opuesto, un principio complementario al de la preservación de la empresa que es el de la retirada del mercado de la empresa inviable.

Otra premisa bastante importante en el derecho concursal es el de la “preservación y maximización de los activos del quebrado”, con el objetivo de atender un mayor número de acreedores en la quiebra y, en los casos de recuperación, para aumentar las posibilidades de la empresa en crisis.

En este sentido, las legislaciones concursales modernas ofrecen varios mecanismos para asegurar la obtención del máximo valor posible por los activos del quebrado: (a) evitando la deterioración provocada por la demora excesiva del proceso, (b) priorizando la venta de la empresa en bloque, para evitar la pérdida de los intangibles o (c) incluso posibilitando la celebración de contratos que generen renta a partir de la exploración de los bienes de la masa concursal, siempre que no fueran alienados.

Sin intención de agotar la materia en relación a los principios cardinales del derecho concursal, no podemos dejar de analizar el principio de seguridad jurídica y de previsibilidad, así como el principio de la cooperación internacional en materia concursal, premisas íntimamente ligadas y que servirán de base para discurrir sobre la cuestión del presente trabajo que es la “Eficacia de la sentencia de la quiebra extranjera en Brasil”.

La seguridad jurídica y la previsibilidad, en cuanto a sus efectos, deberían ser objetivos centrados por toda y cualquier ley que viese la luz en cualquier país¹⁶. Es imprescindible que las normas relativas a la quiebra y a la recuperación judicial y extrajudicial ofrezcan previsibilidad y claridad al mercado.

Ya con relación al principio de cooperación internacional, admitiendo la realidad moderna donde las empresas son globalizadas y sus actividades trascienden límites territoriales de un país o incluso de un continente, en este escenario, la cooperación internacional es un factor de extrema importancia para la seguridad jurídica de los

¹⁵ DASSO, Ariel A. *Derecho Concursal Comparado*, tomos 1 y 2, Ed. Legis, Buenos Aires 2009/2010, del que puede verse nuestra rescensión en RDCO 240-175, Enero/Febrero 2010 y RDCO 244-567 (B), Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires 2010.

¹⁶ En este sentido, uno de los principales desafíos del derecho concursal brasileño, desde el Imperio, fue conseguir promulgar leyes que trajesen directrices capaces de exteriorizar un alto grado de certeza y previsibilidad a los agentes del mercado, especialmente en lo que se refiere a la insolvencia de la entidad empresarial (cf. OCHOA, Roberto Ozelame; WEINMANN, Amadeu de Almeida. *Recuperação empresarial*. Porto Alegre: Livraria del Advogado, 2006. p. 129).

ciudadanos de todo el mundo, considerados de forma absoluta, sin fronteras nacionales o continentales.

Ocurre que, de acuerdo con las normas de derecho internacional público, las sentencias o decisiones extranjeras solo producen efectos jurídicos dentro de los límites de su territorio, atendiendo a los principios de soberanía nacional y de territorialidad, excepto cuando sea autorizado expresamente por otras naciones.

En este sentido, para Nádia de Araújo¹⁷ la figura de cooperación consiste “en un intercambio internacional para el cumplimiento extraterritorial de medidas procesales provenientes del sistema judicial de un Estado extranjero”. De esa forma, queda sustentado por la doctrina dominante, que en el caso de necesidad de eficacia en otro país, los Estados deben utilizar de la institución de la cooperación jurídica, voluntariamente, cuya propensión se convierte en tratados o convenios internacionales.

Específicamente con relación a Brasil, la desarmonía de sus procedimientos para concebir la eficacia de la sentencia de quiebra extranjera en su territorio discurre, entre otros, por la argumentación de resguardar uno de los principios más sagrados del derecho internacional: “el principio de soberanía nacional”. En este sentido, a pesar de que parecen conceptos antagónicos, la cooperación internacional es y debe ser, perfectamente compatible, con la soberanía “compartida” de las naciones, no sirviendo de pretexto para burocratizar o incluso impedir la colaboración jurídica y jurisdiccional entre los países.

5 – Colaboración Internacional;

En tiempos de economía globalizada y soberanía compartida, que exista cooperación jurídica internacional es extremadamente necesario y, para ello, basta con que los países comprendan que están en condiciones de igualdad con los demás Estados y que, a pesar de no estar subordinados a ninguno de ellos, deben actuar en la órbita internacional con cordialidad y equidad.

El principio general de cooperación judicial internacional, más allá de poderse encontrar en las costumbres internacionales, también fue consagrado por los tratados y convenciones internacionales y en la legislación interna de los Estados.

La tendencia de cooperación internacional no es tan reciente, podemos identificarla en tratados bastante antiguos, como es el caso del Código de Bustamante (Habana, 1928), de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (CIDIP II, 1979), del Tratado de Asunción (Paraguay, 1991), del Protocolo Adicional de Ouro Preto (Brasil, 1994), y del Protocolo de Las Leñas (1999), tratados de los cuales hablaremos detalladamente a continuación.

Todas las normas internacionales mencionadas buscan, prioritariamente, la interacción jurídica y la cooperación internacional entre países, solidificando las bases para la seguridad jurídica de las empresas y de los consumidores, cuyas relaciones, actualmente, ocurren de forma transnacional. La cooperación internacional ganó importancia en el

¹⁷ ARAÚJO, Nádia de. *Direito Internacional Privado: teoria e prática brasileira*. 3ª Edição atual e ampliada. Rio de Janeiro, Renovar, 2006.

mundo globalizado que, en la mayoría de países, es admitido en las leyes internas. En el caso de Brasil, la propia Constitución Federal¹⁸ admite, en su art. 4, inciso IX, la cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad, de tal manera que, en el párrafo único del mismo artículo, admite la búsqueda de la formación de una comunidad internacional, más propiamente entre los latinoamericanos.

“Art. 4 – La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios:

(...)

IX – Cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad;

(...)

Párrafo único. La República Federativa de Brasil buscará la integración económica, social y cultural de los pueblos de América Latina, pretendiendo la formación de una comunidad latino-americana de naciones”.

Conforme a lo anterior, varias son las normas internas o internacionales que regulan la cooperación internacional como necesaria para el desarrollo de la humanidad, sin embargo, para los fines de preservar la soberanía de las naciones y provocar una interactividad jurídica armónica, entre otros, dos instrumentos jurídico-procesales son los más utilizados: las Cartas Rogatorias y la Homologación de Sentencias Extranjeras.

Según Araújo¹⁹, la cooperación procesal internacional, “se da a través del cumplimiento de Cartas Rogatorias y del sistema de reconocimiento de sentencias extranjeras, mecanismos consagrados en la legislación procesal civil de diversos países”. A continuación, explicaremos mejor estos dos instrumentos procesales internacionales.

5.1 - Carta Rogatoria;

De acuerdo con Rechsteiner²⁰, la Carta Rogatoria es “el instrumento que contiene la solicitud de auxilio hecho por la autoridad judicial de un Estado a otro Estado extranjero”.

En líneas generales, la Carta Rogatoria puede ser definida como el tipo de cooperación más simple que existe entre dos países y, generalmente, es regulada a través de tratados internacionales. En el caso que los países que tengan que relacionarse por medio de Carta Rogatoria no tengan un tratado sobre el tema, este instrumento puede ser remitido en base a los principios diplomáticos y consulares, siendo su cumplimiento por el poder judicial del país solicitado no obligatorio.

¹⁸BRASIL. Constituição, 1988.

¹⁹ARAÚJO, Nádia de. *Direito Internacional Privado: teoria e prática brasileira*. 3ª Edição atual e ampliada. Rio de Janeiro, Renovar, 2006, p. 249.

²⁰RECHSTEINER, Beat Walter. *Direito internacional privado: teoria e prática*. 12ª edição, revista e atualizada. São Paulo: Saraiva, 2009, p. 312.

Bastante antigua en el ordenamiento jurídico, la Carta Rogatoria existe desde el siglo XIX e, inicialmente en Brasil, su rito ocurrió solamente entre la parte solicitante y el juez ejecutor de la decisión, sin ningún conocimiento del gobierno brasileño.

En el transcurso del desarrollo de esta figura en Brasil, se estableció que, ante cualquier solicitud de ejecución de decisión extranjera en el territorio nacional, debería, obligatoriamente, dar cuenta al gobierno brasileño. Posteriormente, tras el reconocimiento de la importancia de esta figura, se estableció que el examen de admisibilidad de la decisión extranjera, denominado *exequatur*, debería ser pronunciado de forma centralizada por una sola corte brasileña.

La etimología de la palabra *exequatur* por sí sola ya se traduce su finalidad. Del latín significa ejecútese o cúmplase. En este sentido, recibida la Carta Rogatoria, para ser efectiva, deben ser observados los siguientes requisitos de admisibilidad del documento recibido: **a) la no violación del orden público; b) poseer autenticidad o sello consular; c) que el cumplimiento de la solicitud no implique un acto ejecutorio de la sentencia a ser cumplido en Brasil.** Este último requisito es lo que distingue cual es el medio de cooperación existente en el ordenamiento jurídico brasileño que debe ser utilizado por el magistrado extranjero para dar efectividad a su voluntad, si la Carta Rogatoria o la Homologación de Sentencia Extranjera, la cual trataremos en el momento oportuno.

De acuerdo con Carolina Magalhães Rech²¹, cabe citar que el hecho de ser distintas las leyes, los reglamentos y las soluciones dadas a los conflictos instaurados no es causa para que sea decretada ofensa al orden público, esto equivaldría a la pretensión de que todas las naciones tuviesen las mismas normas. . Rech²² defiende que el orden público debe funcionar como una especie de válvula de escape, que impide que decisiones absurdas dentro de nuestro ordenamiento encuentren respaldo legal.

En este sentido, el Estado no debe y ni puede analizar el mérito de las cuestiones en actos de cooperación internacional, así y todo, en el caso excepcional de sentencia o solicitud enfrente diametralmente principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, esos actos pueden ser repelidos. Sería el caso, por ejemplo, de la posibilidad de negativa de homologación de una sentencia que condene a un acusado a pena de muerte en Brasil, bajo el argumento, totalmente válido, de que la sentencia confronta los principios fundamentales de la Constitución Federal brasileña.

Enumerados los requisitos a ser analizados para la admisibilidad de la Carta Rogatoria, pasamos ahora a hacer un breve paréntesis sobre la competencia para expedir el *exequatur* en el ordenamiento jurídico brasileño.

Con anterioridad a la Enmienda Constitucional, E.C, nº 45 de 2004, la competencia para la concesión del *exequatur* era única y exclusivamente del Supremo Tribunal Federal

²¹RECH, Carolina M. & Araújo, Nadia De. LAS CONFERÊNCIAS INTERAMERICANAS DE DIREITO INTERNACIONAL PRIVADO, http://www.puc-rio.br/pibic/relatorio_resumo2008/relatorios/ccs/dir/dir_carolina_magalhaes_rech.pdf, Acceso en 25/04/2015.

²²ibidem.

(STF), por tanto, con la promulgación de la referida reforma constitucional, solo el Superior Tribunal de Justicia – STJ paso a poseer esta función.

Hasta el 2004, el procedimiento utilizado para la concesión del *exequatur* se encontraba dispuesto en el Reglamento interno del STF, no obstante, en base al cambio de competencia, fue publicada la Resolución n° 9, de 4 de mayo de 2005, debidamente transcrita en los anexos del presente trabajo, que establece las directrices para el procedimiento de cooperación jurisdiccional.

Una vez señalada la cuestión de la competencia para la expedición del *exequatur* en Brasil, ya en el análisis de sus requisitos observamos un gran punto de interrogación: como uno de los requisitos para la concesión del *exequatur* es justamente el análisis de “si el cumplimiento de la solicitud no implica un acto ejecutorio de la sentencia a ser cumplida en Brasil”. Para los países integrantes de Mercosur esta restricción es relativa, en base al Protocolo de Las Leñas, integrado al ordenamiento jurídico brasileño por el Decreto n°. 2067/96, que autoriza la concesión del *exequatur* en cartas rogatorias ejecutorias, tema que será oportunamente analizado en este trabajo.

Suplida la cuestión del *exequatur* de las Cartas Rogatorias, el STJ pasa a analizar los requisitos formales para la acreditación de aquel documento.

Tratándose de sus aspectos formales, el actual Código de Proceso Civil Brasileiro, Ley n° 5.869 de 11 de Enero de 1973²³, en su art. 202 trata de los requisitos esenciales de las Cartas Rogatorias. Son los siguientes:

I - la indicación de los jueces de origen o de cumplimiento del acto;

II – el tenor completo de la petición, del despacho judicial y del instrumento del mandato conferido al abogado;

III – la mención del acto procesal, que constituye el objeto;

IV – la clausura con la firma del juez

Aclarados los requisitos para la concesión del *exequatur* a las Cartas Rogatorias, el tribunal competente para analizarlas, y los aspectos formales necesarios para su validez, debemos destacar que uno de los **puntos centrales en el que se centra este trabajo** es justamente la restricción adoptada por el ordenamiento brasileño sobre la delegación de poderes entre sus magistrados para decidir sobre las Cartas Rogatorias, o sea, la centralización de esas decisiones en un solo tribunal del sistema judicial brasileño.

Otro punto bastante relevante se centra en el principio llevado a cabo por Brasil del “carácter instructor de las Cartas Rogatorias”, lo cual establece que estos instrumentos apenas deben tener finalidad de citación, aclaración, peritaje, remisión de documentos procesales, notificación, restitución de menores, evaluación de bienes, requerimiento y hasta interrogatorio, sin embargo, no pueden solicitar ningún cumplimiento del acto que se

²³ En 17 de marzo de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Unión el nuevo Código de Proceso Civil brasileiro, Ley n° 13.105 de 16 de marzo de 2015, el cual reproducía estos mismos requisitos en su artículo 260.

caracteriza como la ejecución de la sentencia. Para ello, el ordenamiento brasileño entiende que se deben utilizar la figura de la “Homologación de Sentencia Extranjera”, procedimiento mucho más burocrático y complejo, que se queja por la lentitud del sistema judicial.

5.2 – Reconocimiento de la Sentencia Extranjera;

El reconocimiento de sentencia extranjera trata, por así decir, del acto formal del Poder Judicial que homologa una decisión extranjera, condición de eficacia del acto extraño al territorio nacional. Para que las sentencias extranjeras puedan producir efectos y sean ejecutadas en Brasil, “pasan por una fase de “reconocimiento” antes de su ejecución en especie, ya que sería imposible pretender ejecutar un acto judicial emanado de otro Estado, sin que el mismo sea antes objeto de reconocimiento por la jurisdicción doméstica”²⁴.

Por el principio de territorialidad, la sentencia tiene sus efectos limitados especialmente al territorio del Estado que dictó la misma, de manera que su ejecución en el Estado extranjero “va a ocurrir por aceptación de la legislación de ese Estado, por medio de ley, convención o reciprocidad”. La homologación extiende los efectos de la sentencia extranjera al territorio en el que se pretende que sea ejecutada. No podemos olvidarnos, por tanto, que a priori “ningún Estado está obligado a reconocer en su territorio una sentencia dictada por un juez o tribunal extranjero”²⁵.

Incluso, antes las perspectivas globales del mundo contemporáneo, podemos afirmar que la facilitación de la circulación de decisiones, para hacer efectivos los derechos reconocidos por el Poder Judicial de uno u otro Estado, no se funda exclusivamente en la *comitas gentium* (cortesía internacional), de apreciación casuística por el ordenamiento jurídico receptor, sino que se funda en la obligación jurídica asumida por los Estados soberanos en derecho internacional en el sentido de facilitar la circulación de los juzgados, representada por el principio de cooperación, admitido, inclusive, en el art. 4, inciso IX, de la Constitución de República Federativa de Brasil de 1988.

La Homologación de Sentencias extranjeras en el territorio brasileño viene regulada, inicialmente, en el art. 15, de la Ley de Introducción a las Normas de Derecho Brasileño, (Decreto n° 4.657, de 04 de septiembre de 1942)²⁶. El Tribunal Superior de Justicia, a su vez, dictó la Resolución n° 09, de 04 de mayo de 2005, que dispone las reglas de competencia aumentada del tribunal por la Enmienda Constitucional 45/2004, para procesar y juzgar, originariamente, la Homologación de Sentencias extranjeras en Brasil (Constitución da República Federativa do Brasil, artículo 105, inciso I, línea “i”).

²⁴ BASSO, Maristela. *Curso de direito internacional privado*. São Paulo: Atlas, 2009, p. 278.

²⁵ RECHSTEINER, Beat Walter. *Direito internacional privado: teoria e prática*. 12ª edição, revista e atualizada. São Paulo: Saraiva, 2009, p. 284.

²⁶ Art. 15. Será ejecutada en Brasil la sentencia dictada en el extranjero, que reúna los siguientes requisitos: a) haber sido dictada por juez competente; b) haber sido las partes citadas o haberse legalmente verificado la rebeldía; c) ser sentencia firme y estar revestida de las formalidades necesarias para la ejecución en el lugar en que fue dictada; d) estar traducida por intérprete autorizado; e) haber sido homologada por el Supremo Tribunal Federal.

En los términos del art. 5, de la Resolución n° 09/2005, del Superior Tribunal de Justicia, son presupuestos formales para la Homologación de Sentencias extranjeras en Brasil: **(a) que la sentencia haya sido dictada por autoridad competente, (b) que las partes hayan sido válidamente citadas o que se tenga legalmente verificada la rebeldía; (c) que la sentencia extranjera haya pasado por un juzgado; (d) que esté autenticada por el cónsul brasileño; y (e) que esté acompañada por la traducción oficial o juramentada en Brasil.**

A continuación, a través de un cuadro ilustrativo, intentaremos puntuar las principales diferencias entre los requisitos para las Cartas Rogatorias y para la Homologación de Sentencias extranjeras, requisitos que serán explorados a lo largo de este trabajo:

Origen Legal	Carta Rogatoria	Homologación de Sentencias	Origen Legal
Art. 105, I, "i" da CF; Art. 6° de la Resolución n° 09, de 04 de mayo de 2005 do STJ	a) la no violación de la Soberanía o del orden público (Exequatur);	a) la no violación de la Soberanía o del orden público;	Art. 6° de la Resolución n° 09, de 04 de mayo de 2005 do STJ y Art. 423 del Decreto n° 18.871, de 13 de agosto de 1929 - Código Bustamante.
Art. 105, I, "i" de la CF; Art. 210 de la Ley n° 5.869 de 11 de Enero de 1973.	b) si posee autenticidad o sello consular (Exequatur);	b) que este autenticada por el cónsul brasileiro;	Art. 5° de la Resolución n° 09, de 04 de mayo de 2005 do STJ y Art. 423 del Decreto n° 18.871, de 13 de agosto de 1929 - Código Bustamante.
Art. 202 de la Ley n° 5.869 de 11 de Janeiro de 1973.	c) la indicación de los jueces de origen y del cumplimiento del acto;	c) que las partes hayan sido válidamente citadas o que se haya legalmente verificado a rebeldía;	Art. 5° de la Resolución n° 09, de 04 de mayo de 2005 do STJ y Art. 423 del Decreto n° 18.871, de 13 de agosto de 1929 - Código Bustamante.
Art. 202 de la Ley n° 5.869 de 11 de Enero de 1973.	d) el completo tenor de la petición, del despacho judicial y del instrumento del mandato conferido al abogado;	d) que la sentencia extranjera se haya tramitado en juzgado;	Art. 5° de la Resolución n° 09, de 04 de mayo de 2005 do STJ
Art. 202 de la Ley n° 5.869 de 11 de Enero de 1973.	e) la mención del acto procesal, que constituye el objeto;	e) que la sentencia haya sido proferida por autoridad competente;	Art. 5° de la Resolución n° 09, de 04 de mayo de 2005 do STJ y Art. 423 del Decreto n° 18.871, de 13 de agosto de 1929 - Código Bustamante.
Art. 202 de la Ley n° 5.869 de 11 de Enero de 1973.	f) la clausura con la firma del juez.	f) que esté acompañada de traducción oficial o juramentada en Brasil	Art. 5° de la Resolución n° 09, de 04 de mayo de 2005 do STJ y Art. 423 del Decreto n° 18.871, de 13 de agosto de 1929 - Código Bustamante.
Puntos Centrales	Procedimiento más rápido: No hay citación de la parte contraria.	Procedimiento más lento: Hay necesidades de citación de la parte contraria.	

<p>Por regla, son utilizadas las Cartas Rogatorias apenas para actos preparatorios como citación, esclarecimiento, pericia, remesa de documentos procesales, notificación, restitución de menores, evaluación de bienes, requerimiento y hasta interrogatorio, o sea, la solicitud hecha por el estado extranjero no significa el cumplimiento de la sentencia extranjera en Brasil.</p>	<p>La Homologación de Sentencia extranjera genera una carta de sentencia que, extraída de los autos, obedecerá a las reglas establecidas para la ejecución de la sentencia nacional de la misma naturaleza.</p>
--	---

Figura 1: Carta Rogatoria x Homologación de Sentencias. Por el autor.

Con relación a la homologación de sentencias extranjeras en Brasil, un punto bastante importante y que acarrea la desarmonía del país frente a otros Estados de América Latina es **la determinación de las materias que son competencia absoluta de la justicia brasileña, definición esta que, inclusive, impide la Homologación de Sentencias extranjeras sobre algunos temas.**

La negativa de Homologación de Sentencias extranjeras bajo el argumento de que la materia tratada es de competencia exclusiva de la justicia brasileña hace inviable la cooperación internacional y trae como consecuencia la morosidad y la sobrecarga de la justicia brasileña (que, por regla, tendría que iniciar el juicio comenzando de cero), además de diseminar inseguridad jurídica internacional con relación a Brasil. En el presente trabajo, oportunamente, discurriré más detalladamente sobre la imposibilidad de Homologación de Sentencia de Quiebra en Brasil.

5.3 – Los Tratados de Montevideo (1889 y 1940) y el Código de Sánchez de Bustamante y Sirvén (Cód. de La Habana de 1928) – Grandes Monumentos Legislativos Supranacionales

Como es sabido, entre otros, existen tres grandes monumentos legislativos supranacionales en materia de codificación internacional de las normas de Derecho Internacional Privado: los Tratados de Montevideo de 1889, el homónimo de 1940 y el Código Bustamante de 1928. Siendo todos de claro interés por codificar la regulación de las normas que atañen a las relaciones jurídicas extra nacionales de carácter privado.

De gran importancia para el Derecho Privado Internacional, los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 fueron pioneros, por ejemplo, en simplificar el trámite de legalización de los documentos. Los tratados establecieron que los documentos están debidamente legalizados según las leyes del país de donde proceden simplemente por pasar por la autoridad consular, o sea, sin necesidad de pasar por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta innovación, por ejemplo, hoy en día está presente en diversas normas del Derecho Internacional.

Ocurre que, entre otros puntos que no son visitados en los Tratados de Montevideo, la falta de promoción de la unificación de las reglas del Derecho Internacional recibe una

de las principales críticas. Por ejemplo, la regla del domicilio acompañada de soluciones territorialitas de los Tratados de Montevideo no es compatible con el Código de Bustamante, norma ésta que no se inclina decididamente en favor del principio de la nacionalidad y, principalmente, impide una solución uniforme al conceder al Estado ratificante la libertad de adherirse al principio de nacionalidad o al de domicilio.

Otro punto bastante relevante es que los Tratados de Montevideo han perdido gradualmente su vigencia en países como Argentina, Uruguay y Paraguay en la medida en que estos países ratificaron la CIDIP I y II, revocando diversas disposiciones inicialmente contenidas en aquellas normas.

De acuerdo con Feuillade²⁷, “En el ámbito convencional, los Tratados de Montevideo han perdido notable relevancia al haber sido en general sustituidos por instrumentos de las CIDIP y del ámbito regional del Mercosur.”

Por todas estas cuestiones e incluso teniendo en cuenta que Brasil ratificó los Tratados de Montevideo, para efectos de este trabajo no profundizaremos en el análisis de las normas de 1889 y 1940. Esta restricción de nuestro análisis definitivamente no resta importancia a los Tratados de Montevideo para la fijación de las bases del Derecho Internacional Privado, principalmente por ser pioneros y la ayuda que supusieron en la producción de las bases legales para el derecho internacional de diversos países.

Con relación a la convención Interamericana de Derecho Internacional Privado, bautizada Código de Bustamante debido a su creador cubano, Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven²⁸, hasta hoy, una de las más importantes convenciones sobre derecho internacional del mundo.

Además de Brasil, son Estados ratificantes del Código Bustamante: Bolivia, Chile, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

En Brasil, la Convención fue aprobada por el Decreto Legislativo n° 5.647, de 08 de Enero de 1929, y promulgada por el Decreto n° 18.871, de 13 de agosto de 1929.

Ya en su artículo 417, el Código de Bustamante prevé que la sentencia declaratoria de quiebra o concurso será ejecutada en los países signatarios de aquel tratado, colocando, como únicas condiciones, que la sentencia haya respetado las demás disposiciones del Código y que la decisión haya sido definitiva (cosa juzgada):

“Artículo 417. El auto de declaratoria de quiebra o concurso dictado en uno de los Estados contratantes, se ejecutará en los otros en los casos y forma establecidos en este Código para las resoluciones judiciales; pero producirá, desde que quede firme y para las personas respecto de las cuales lo estuviere, los efectos de cosa juzgada.”

²⁷ FEUILLADE, Milton. La sentencia extranjera. Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, ed. 2008, pág. 339.

²⁸Vide los comentarios del propio autor del Código: SIRVEN, Antonio Sánchez Bustamante y. Derecho internacional privado. t. III. Habana, Cultural, 1943. p. 90-92.

Entre otras materias, el Código Bustamante, en su art. 423, traza normas para la eficacia de las sentencias en suelo extranjero:

“Art. 423. Toda sentencia civil o contencioso-administrativa, dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás, si reúne las siguientes condiciones: **1. Que el juez o tribunal que la haya dictado tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo**, de acuerdo con las reglas de este Código; 2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para la acción; 3. **Que la sentencia no ofenda el orden público o el derecho público del país donde deba ser ejecutada**; 4. Que sea ejecutoria en el Estado en que fue dictada, 5. Que sea traducida de manera autorizada por un funcionario o interprete oficial del Estado en que se ha de ejecutar, si fuese diferente el idioma empleado; 6. Que el documento que la contiene reúna los requisitos para ser considerado como autentico en el Estado de que proceda, y los exigidos, para que de fe, por la legislación del Estado donde se pretenda que la sentencia sea cumplida”.

Por lo dispuesto anteriormente, podemos notar que, muchas reglas seguidas hoy para la Homologación de Sentencias extranjeras aún siguen los principios contenidos en el Código de Bustamante.

En una simple lectura superficial del Código, ya en su artículo 417 podemos notar que la regla preconizada es la ejecución y eficacia de las sentencias extranjeras entre los Estados signatarios, pudiendo ser interpretado por los juristas más prácticos como un procedimiento casi automático, subordinado apenas a requisitos formales de las sentencias dictadas en el país de origen.

De la misma forma que pueden ser interpretadas las reglas del Código de Bustamante como simplificadoras de los procedimientos para el reconocimiento y eficacia de las sentencias extranjeras, en Brasil, la cuestión de fundamental importancia y que acarrea la complicación del proceso reside en la interpretación de los conceptos de “juez competente” y de “no ofensa al orden público y al derecho público” adoptados por los magistrados brasileños. De esta forma, los conceptos de “juez competente” y de “**no ofensa al orden público y al derecho público**” adoptados en diversos casos son uno de los mayores causantes de desarmonía de Brasil frente a los demás países.

Oportunamente será analizado con más profundidad este punto.

5.4 - Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros” (CIDIP II, año 1979)

Las Convenciones Interamericanas son los frutos de reuniones cuya iniciativa queda a cargo de la Organización de los Estados Americanos, - OEA, las llamadas Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado, o CIDIP, encuentros realizados con el objetivo de discutir temas colocados sobre la mesa previamente, buscando promover la unificación y armonización. Al final de cada CIDIP son creadas Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado, de acuerdo con lo que se discutió en la Conferencia, o sea la sigla CIDIP designa simultáneamente la Conferencia y los frutos de las Convenciones.

Tratándose específicamente de la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, emana de la II Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, realizada en Montevideo, en el año 1979 (CIDIP II), entrando en vigor internacional el 14 de junio de 1980. En el Congreso Nacional brasileño fue aprobada a través del Decreto-Legislativo n° 93, de 20 de junio de 1995, de tal manera que el depósito del instrumento de ratificación por el gobierno brasileño se dio el 27 de Noviembre de 1995 y su promulgación ocurrió por el Decreto n. 2.411, de 2 de diciembre de 1997.

El art. 2 de la Convención establece las condiciones para que las sentencias y los laudos arbitrales posean eficacia extraterritorial. Un punto que merece ser destacado es la regla contenida en la Convención que, semejante a otros tratados sobre eficacia de sentencia extranjeras, exige que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo de acuerdo con la Ley del Estado que vaya a conceder el *exequatur*. Se observa, por tanto, que la Convención permite un reexamen de la competencia del juez o tribunal que dictó la sentencia o laudo por el juez o tribunal del Estado que los conocerá y los ejecutará, según los criterios de su ley interna.

Existe también la previsión, bastante genérica, de que los efectos del *exequatur*, no pueden ser manifiestamente contrarios al principio y a las leyes del Estado que deberá reconocerlos y ejecutarlos. Este es otro punto bastante utilizado por los juristas brasileños y que da “respaldo” a la desarmonía de Brasil frente a los demás países en materia de reconocimiento de las sentencias extranjeras, principalmente las de quiebra. Se trata de una previsión común a las demás convenciones interamericanas de derecho internacional privado, que debería ser utilizada solamente en casos excepcionales donde la transgresión del derecho interno del país fuese evidente. Veamos:

Art. 2º: “...Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes: a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto; c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto; **d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;** e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto; f) Que se haya asegurado la defensa de las partes; g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados; **h) Que no contrarién manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución...**”.

Podemos notar que, a ejemplo del Código de Bustamante, la Convención Interamericana también ya contemplaba los mismos requisitos que actualmente están reproducidos en los art. 5 y 6 de la Resolución n° 09/2005, del Superior Tribunal de Justicia. Tales requisitos, como ya hemos adelantado arriba. Deberían solo ser invocados en caso de nítida transgresión del derecho, soberanía y orden público, siendo que, en caso de banalización en la utilización de los instrumentos, se corre el riesgo de inseguridad jurídica y lentitud judicial, altamente perjudiciales para las dinámicas relaciones actualmente establecidas entre los países.

6 – Carta Rogatoria y protocolo de Las Leñas en Brasil

Como ya hemos analizado anteriormente en este trabajo, como regla general, las Cartas Rogatorias dirigidas a la Justicia brasileña solamente deben tener por objeto la práctica de simples actos de información y de comunicación procesal, estando ausente de este procedimiento cualquier connotación de índole ejecutoria, cabiendo recordar necesariamente la plena admisibilidad, en cuestión de rogatorias pasivas, de realización, en Brasil, de medidas certificatorias en general (requerimiento, notificación o citación).

Ocurre, por tanto, que el modelo jurídico brasileño concerniente a las Cartas Rogatorias pasivas sufrió, en el tema de efectividad de actos de carácter ejecutorio, una sensible modificación introducida por el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, que Brasil suscribió, en el ámbito de MERCOSUR, el 27/06/92. Esa convención internacional, denominado Protocolo de Las Leñas, se encuentra formalmente incorporado al sistema de derecho positivo interno de Brasil, aprobada por el Congreso Nacional (Decreto Legislativo n. 55/95), siendo promulgada por el Presidente de la República mediante modificación del Decreto n. 2.067, de 12/11/96. Con el Protocolo de Las Leñas – únicamente aplicable a las relaciones interjurisdiccionales entre los Estados suscritores del Tratado de Asunción e integrantes de MERCOSUR – se volvió posible, mediante simple Cartas Rogatorias, promover la homologación y ejecución, en nuestro país, de sentencias dictadas por los órganos judiciales de aquellos países.

El texto actualmente vigente del art. 19 de Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Protocolo de Las Leñas), dispone que:

“ART. 19. – El pedido de reconocimiento y ejecución de sentencias y de laudos arbitrales por parte de las autoridades jurisdiccionales será tramitado por vía de Cartas Rogatorias y por intermedio de la Autoridad Central”.

Ya el art. 20 del Protocolo de Las Leñas se refiere expresamente a la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales, desde que se cumplan determinados requisitos, conforme a lo siguiente:

“ARTICULO 20. – Las sentencias y los laudos arbitrales a que se refiere el artículo anterior tendrán eficacia extraterritorial en los Estados partes cuando reúnan las siguientes condiciones: a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b) que estén, tanto ellos como los documentos anexos necesarios, debidamente

traducidos al idioma oficial del Estado en que se solicita su reconocimiento o ejecución; c) **que emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del estado requerido sobre jurisdicción internacional**; d) que la parte contra la cual se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y tenga garantizado el ejercicio de su derecho de defensa, e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en que fue dictada; f) que claramente no se contraríen los principios de orden pública del Estado en que se solicita su reconocimiento y/o ejecución. Los requisitos de las líneas (a), (c), (d), (e) e (f) deben estar contenidos en la copia auténtica de la sentencia o del laudo arbitral.”

Se nota claramente la previsión de los mismos requisitos exigidos para la homologación de sentencias extranjeras por el STJ en Brasil, o sea, aquellos establecidos en los art. 5 y 6 de la Resolución n° 9 del STJ.

Entretanto, con la combinación de lo dispuesto en los art. 19 y 20 anteriormente citados, el entendimiento de las autoridades judiciales brasileñas, es de que la homologación debe observar los requisitos, por tanto, al ser autorizado el trámite mediante el procedimiento propio de las rogatorias, se admite la expedición del *exequatur independientemente de la citación del requerido*.

Como ejemplo de la morosidad ocasionada por la necesidad de citación del requerido, podemos tener en consideración la constatación hecha por los despachos brasileños especializados en el área de homologación de sentencia extranjeras.

Analizando los procedimientos de homologación de sentencias, por ejemplo, de divorcio, el despacho Mestieri-Seidl²⁹ considera que en caso de que no haya declaración de concurso con la homologación de la parte contraria del proceso, deberá ser realizada la citación o por Carta Rogatoria – procedimiento considerado como “muy complicado y lento” – o sino deberá ser realizada la citación por publicación, procedimiento que tarda cerca de 3 meses y que acarrea algunos costos adicionales al proceso.

Los especialistas señalan incluso que después de la citación, en caso de que el requerido conteste, la acción tiene su continuación normal “con apreciación de los motivos de hecho y derecho alegados por las partes y sólo después de diversos pasos será juzgado”³⁰.

El plazo de 3 meses para la homologación de sentencias extranjeras en procesos consensuados también es corroborado por los estudios de la Dra. Marielle S. Brito:

²⁹ Advocacia Mestieri-Seidl, El processo de homologación extranjera ante el STJ – Superior Tribunal de Justicia en Brasília. <http://www.lms-jur.com/portugues/homologacao2>, Aceso em 23/06/2016.

³⁰ Ibidem.

“El STJ tarda cerca de tres meses para homologar una sentencia extranjera en los casos de homologación de sentencia extranjera consensual, cuando ambas partes estén de acuerdo en la homologación”.³¹

Sin embargo, punto bastante criticado por la doctrina es que el Protocolo de Las Leñas aún se encuentra lejos de garantizar la celeridad procedimental esperada y menos aún, la posibilidad de homogeneización de tratamiento entre los Estados partes.

7 – Reconocimiento de la Sentencia de Quiebra Extranjera en Argentina;

Uno de los principales dispositivos que reglan la quiebra en la República Argentina es la Ley 24.522/1995 (Ley de Concursos y Quiebras– LCQ). En su art. 4, la LCQ establece que la declaración de concurso o quiebra en el extranjero es causa para la apertura de este proceso en Argentina, desde que por solicitud del deudor o del acreedor cuyo crédito se hace efectivamente en territorio argentino:

“(…) La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o de acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República (…)”

En este sentido, se reconoce la eficacia extraterritorial de la sentencia de quiebra extranjera, desde que:

- a) Exista un crédito cuyo lugar de pago sea Argentina;
- b) El juez que determinó la quiebra tenga jurisdicción internacional para realizarla.

Un punto bastante relevante establecido en el art. 2 de LCQ es el de que hay la necesidad de la existencia de bienes en territorio argentino para que se reconozca la eficacia extraterritorial de la sentencia de quiebra en aquel país.

Se debe resaltar que, a pesar de que los art. 515 a 517 del Código Procesal, Civil y Comercial (CPCC) argentino (DECRETO-LEY 7425/68) establecen unos dictámenes para la eficacia de las sentencias extranjeras en aquel país, y muchos de esos requisitos coinciden con aquellos adoptados por Brasil, la gran diferencia está en 2 aspectos: el juez competente es el de primera instancia y el entendimiento de la judicatura es, por regla, a favor de la manutención de la decisión y respecto por todo el proceso que tuvo lugar en el extranjero, concibiendo la sentencia como Declaratoria o incluso Constitutiva. Veamos:

“ARTÍCULO 515°: Procedencia. Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

³¹ BRITTO, Merielli S., Proceso de homologación de sentencia extranjera. <http://mariesbrito.jusbrasil.com.br/artigos/111869216/processo-de-homologacao-de-sentenca-estrangeira>, Acceso en 23/06/2016.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

1º) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero;

2º) Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiese sido personalmente citada;

3º) Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes;

4º) Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno;

5º) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional;

6º) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

ARTÍCULO 516º: Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un Tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

ARTÍCULO 517º: Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 515º.”

Por el hecho de la decisión sobre la eficacia de las sentencias extranjeras no son centralizadas en apenas un tribunal, la ganancia en agilidad es evidente.

Ya con relación a la opinión de la mayoría de la doctrina de aquel país sobre la naturaleza de aquella sentencia no como condenatoria y si como declaratoria o constitutiva, la idea es bastante lógica y coherente, o sea, ya que la materia agotada por la sentencia en el extranjero fue exactamente sobre la caracterización del estado de insolvencia, no tiene que ser nuevamente analizada la cuestión por la judicatura argentina, apenas reconocer este estado como si fuera un hecho.

Analizando esta práctica argentina, nos parece un gran retroceso brasileño adoptar con cierta frecuencia el argumento de la ofensa a la soberanía nacional o incluso de la competencia exclusiva de la justicia brasileña para impedir el reconocimiento de la eficacia de la sentencia extranjera de la quiebra en Brasil.

8 – Reconocimiento de la Sentencia de Quiebra Extranjera en Uruguay;

Uno de los principales dispositivos que regulan la quiebra en la República Uruguay es la Ley 18.837/2008 (Ley de Concursos y Reorganización Empresarial – LCRE). Para muchos autores, la ley uruguaya es la más moderna de Mercosur, reservando un título especialmente volcado en el Régimen Internacional del Concurso (art. 239 a 247).

Con relación a la eficacia extraterritorial de la sentencia de quiebra extranjera en Uruguay, el sistema jurídico de aquel país determina algunos requisitos para que las decisiones produzcan efectos. Tales requisitos se encuentran establecidos en el art. 243 de la LCRE. Considerada como innovadora, la ley uruguaya provee al juez local, incluso, de instrumentos como la medida cautelar, con el fin de asegurar que el patrimonio del deudor en el territorio nacional no se disperse.

Veamos:

“(…) La sentencia de Juez extranjero declarando el concurso o quiebra de un deudor será reconocida en nuestro país, siempre que: 1) Haya sido dictada por juez competente; 2) la declaración judicial haya quedado firme; 3) el deudor haya tenido oportunidad de defensa; 4) no sea contraria al orden público internacional; 5) se cumplan los demás requerimientos contenidos en los arts. 537 a 543 del Código General del Proceso (…)”

Punto bastante relevante de la legislación uruguaya es la determinación para que se abra un concurso local (proceso), cuyo carácter es necesario. La apertura del proceso de insolvencia en Uruguay podrá ocurrir si el deudor tuviese o hubiese tenido en territorio uruguayo su domicilio, centro efectivo de la actividad, despacho, establecimiento o unidad de exploración y desde que haya sido declarada la quiebra por la autoridad extranjera, no siendo necesario verificar la existencia de bienes o acreedores nacionales.

Por otro lado, el último artículo del título que regula el Derecho de Insolvencia Internacional en Uruguay establece que convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por la República de Uruguay tendrán prioridad de aplicación, siendo empleados solo subsidiariamente a lo dispuesto en la LCRE.

Otro punto que merece ser destacado sobre la legislación uruguaya es la actualización del conjunto de leyes internas de aquel país con el fin de promover la supresión de la necesidad de legalización de las decisiones, o sea, la obligación de autenticación, por el cónsul uruguayo, de las sentencias cuyas traducciones sean hechas por intérpretes autorizados. Eso, de acuerdo con los estudios del profesor Bergman³², hizo que

³²BERGMAN, Eduardo Tellechea. La Dimensión Judicial del Caso Privado Internacional en el Ámbito Regional, pág. 48.

la legislación uruguaya acompañase lo acordado en el Protocolo de Las Leñas e, indudablemente, promueve una gran desburocratización de los procedimientos determinados por aquel país.

Al indagar sobre como los uruguayos tratan el tema de la cooperación internacional verificamos, en la mayoría de los casos, que el espíritu de la doctrina y de los aplicadores del derecho en aquel país converge para que, en determinados puntos, el país, de forma muy sobria, flexibilice su “soberanía” con la finalidad de respetar el derecho internacional, mejorar la relación en la comunidad internacional e incrementar, exponencialmente, la seguridad jurídica para empresas y consumidores que, cada día, son más transnacionales, posibilitando el transito más fácil de personas, riquezas y del bien estar de su territorio.

Conforme a lo ilustrado anteriormente, podemos iniciar nuestras conclusiones tomando prestada la definición de cooperación del maestro uruguayo Eduardo Tellechea Bergman: **“engloba toda aquella actividad de naturaleza procesar desarrollada en un Estado, al servicio de un proceso incoado o a punto de incoarse ante una jurisdicción ajena”**³³. Dado esto, cuando el juez reconoce y ejecuta una sentencia, abdica de su propio “poder soberano”, una vez que somete su juzgamiento a lo que fue decidido por la autoridad extranjera, siendo justamente por ese motivo que:

“la ausencia de un reconocimiento de las decisiones judiciales extranjeras abocaría a situaciones claudicantes y a una negación de la función propia del derecho internacional privado: la continuidad de las relaciones jurídicas en el espacio. En este sentido, el reconocimiento de las decisiones se incardina, tal vez como ninguna otra materia, en el corazón del objeto y función del derecho internacional privado y, consecuentemente, constituye parte fundamental de su contenido”³⁴

Simplemente a título de ejemplificación de cuan avanzada es la doctrina uruguaya con relación a la cooperación internacional, el profesor Eduardo Tellechea Bergman³⁵ llega a defender que el control de requisitos formales de las sentencias extranjeras seria casi como una especie de “burocracia innecesaria”. Veamos:

“el control de los aspectos formales del fallo foráneo implica un doble juego de exigencias, las referidas específicamente para acreditar la autenticidad del fallo y aquellas que atienden a su comprensión en el Estado donde se pretenda su eficacia en caso que estén redactadas en idioma distinto.”

Tales conceptos, por la forma totalmente burocratizada y “segura” del control del efecto de las sentencias en nuestro país nos puede parecer un radicalismo, por tanto, a los

³³BERGMAN, Eduardo Tellechea. Curso de Derecho Procesal Internacional y Comunitario del Mercosur. p. 151.

³⁴FERNANDEZ ROZAS, Jose Carlos; SANCHEZ LORENZO, Sixto. Curso de Derecho Internacional Privado. In: CÁRDENAS, Sara Lidia Feldstein de. Colección de Análisis Jurisprudencial: derecho internacional privado y de la integración. pp. 481-482.

³⁵ BERGMAN, Eduardo Tellechea. La Dimensión Judicial del Caso Privado Internacional en el Ámbito Regional. P. 47

ojos de varios juristas del mundo, se caracteriza como un avance significativo en la seguridad jurídica y la cooperación internacional totalmente dedicadas y necesarias para el desarrollo mundial.

9 – Reconocimiento de la Sentencia de Quiebra Extranjera en Paraguay;

En Paraguay, uno de los principales diplomas que disciplina las quiebras es la Ley n° 154/1969. Tal ley se aplica a deudores comerciantes y también a los deudores no comerciantes, exigiendo más rigor a los últimos (no comerciantes) por atribuirles una mayor capacidad en el manejo de sus bienes³⁶.

El art. 8 de la Ley n° 154/1969 establece la eficacia extraterritorial de la sentencia extranjera en el territorio paraguayo, siendo que, en la interpretación de Horacio Lebrón³⁷, la quiebra declarada en el exterior surte pleno efecto en Paraguay, a excepción de la invocación contra acreedores locales para disputar los bienes situados en aquel país.

Lo dispuesto en la Ley n° 154/1969 actúa de forma subsidiaria a las disposiciones contenidas en tratados internacionales sobre el tema, pero en el texto legal están dispuestas las siguientes reglas generales:

- a) La Sentencia de Quiebra tiene que ser expedida como consecuencia de una acción personal;
- b) La Sentencia de Quiebra no puede haber sido expedida en rebeldía del demandado;
- c) La Sentencia de Quiebra debe haber sido ejecutada de conformidad con la legislación del país en que fue expedida y, cuando fuese presentada ante la justicia paraguaya, sus documentos deben presentar las mismas condiciones previstas en la legislación local para cualquier documento extranjero que pretenda tener fe plena ante tribunales paraguayos;
- d) Que la obligación que haya originado la decisión sobre la quiebra sea válida bajo las leyes paraguayas;

En suma, Paraguay reconoce la extraterritorialidad de la sentencia extranjera, pero, bajo algunos requisitos.

10 – La Problemática del Reconocimiento de la Sentencia de Quiebra extranjera en Brasil;

³⁶ TAQUELA, María. *Concursos y quiebras*. (Cap. 32). In FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. (coordinador); et al. ***Derecho Internacional de los Estados Del Mercosur: Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay***. Buenos Aires: Editora Zavalia, 2003, p. 1389 y 1390.

³⁷ Ley 154/69 de Quiebras-Comentadas. Assuncion, La Ley Paraguaya, 1998. *Apud* TAQUELA, María. *Concursos y quiebras*. (Cap. 32). In FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. (coordinador); et al. ***Derecho Internacional de los Estados Del Mercosur: Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay***. Buenos Aires: Editora Zavalia, 2003, p. 1391.

Expuesto todo el análisis con relación a la naturaleza y los principios de las sentencias de quiebra, colaboración internacional y sobre los procesos en Brasil y en el exterior, pasamos ahora a discurrir sucinta y específicamente de la problemática brasileña en esta área.

El ámbito de conocimiento de la acción de Homologación de Sentencia extranjera es, en cualquier caso, restringido (en otras palabras, la acción de Homologación de Sentencia extranjera es de “contenciosidad limitada”³⁸). Esto es porque, conforme afirma la doctrina y la jurisprudencia³⁹, el juez que homologa las sentencias extranjeras adopta el sistema deliberatorio o juicio de deliberación⁴⁰. El juicio de deliberación, originado en el derecho italiano (*giudizio di delibazione*)⁴¹, veda el examen de la materia de fondo o de mérito (*meritum causae*) de la sentencia extranjera. En él “son examinados los requisitos externos, las formalidades de decisión, sus presupuestos, que deben estar coherentes con los parámetros del Derecho del país en que la decisión deberá ser cumplida”⁴².

La materia viene regulada inicialmente en el art. 15, de la Ley de Introducción a las Normas de Derecho Brasileño (Decreto nº 4.657, de 04 de septiembre de 1942)⁴³:

Art. 15. Será ejecutada en Brasil la sentencia dictada en el extranjero, que reúna los siguientes requisitos:

³⁸Ibidem, p. 298.

³⁹“Sentencia extranjera. [...] el sistema de control limitado que es instituido por el derecho brasileño en tema de homologación de sentencia extranjera no permite que el Supremo Tribunal Federal, actuando como tribunal del foro, en el que se refiere al acto de sentencia emanado en el exterior, el examen de la materia o la apreciación de cuestiones pertinentes al *meritum causae*, resguardada, tan solamente, para efecto del juicio de deliberación que le compete, el análisis de los aspectos concernientes a la soberanía nacional, al orden público y a las buenas costumbres. No se discute, en el proceso de homologación, la relación de derecho material subyacente a la sentencia extranjera homologada. [...] Precedentes”. (Supremo Tribunal Federal. SEC nº 4738, Tribunal Pleno, Relator Ministro Celso de Mello, DJ 07/04/1995)

⁴⁰AMORIM, Edgar Carlos de. *Direito internacional privado*. 9ª edição. Rio de Janeiro: Forense, 2008, p. 52.

⁴¹Conforme Amílcar de Castro, la “[...] más aceptable modalidad de *exequatur* es la de la deliberación, que aparece en el Código de Processo Civil italiano en 1865. La fuerza ejecutiva es atribuida a la sentencia extranjera, por el tribunal en cuya jurisdicción deba ser ejecutada, mediante previo juicio, denominado de deliberación, en que se examina si fue dictada por autoridad competente, si no contiene disposición contraria al orden público internacional y si el vencido fue legalmente citado, o rebelde. El tribunal, por tanto, en esta instancia de *exequatur*, no entra en la apreciación del mérito de la cosa juzgada, y de ahí a su denominación. Deliberación [...] es tirar, coger un poco de alguna cosa; rozar, saborear, probar, en el sentido de experimentar, examinar, verificar, y, por tanto, lo que pretende significar en derecho procesal es que el tribunal, tomando conocimiento de la sentencia extranjera, para mandar ejecutarla, roza apenas en sus requisitos externos, examinando su legitimidad, sin entrar en el fondo, el mérito, de lo juzgado. Y es este el sistema adoptado en Brasil.” (CASTRO, Amílcar de. *Direito internacional privado*. 6ª edição, aumentada y actualizada con notas de Carolina Cardoso Guimarães Lisboa. Rio de Janeiro: Forense, 2008, p.477).

⁴²DEL’OLMO, Florisbal de Souza. *Curso de direito internacional privado*. 7ª edição. Rio de Janeiro: Forense, 2009, p. 75.

⁴³Art. 15. Será ejecutada en Brasil la sentencia dictada en el extranjero, que reúna los siguientes requisitos: a) haber sido proferida por juez competente; b) haber sido las partes citadas o haber sido legalmente verificado a la rebeldía; c) haber pasado en jugado y estar revestida de las formalidades necesarias para la ejecución en el lugar en que fue proferida; d) estar traducida por intérprete autorizado; e) haber sido homologada por el Supremo Tribunal Federal.

- a) haber sido dictada por juez competente;
- b) haber sido las partes citadas o haberse verificado legalmente la rebeldía;
- c) haber pasado por un juzgado y estar revestida de las formalidades necesarias para la ejecución en el lugar en el que fue dictada;
- d) estar traducida por interprete autorizado;
- e) haber sido homologada por el Supremo Tribunal Federal.

El Superior Tribunal de Justicia, a su vez, edito la Resolución n° 09, de 04 de mayo de 2005⁴⁴, para disponer transitoriamente⁴⁵ respecto a las reglas de competencia añadidas al tribunal por la Enmienda Constitucional n° 45/2004, para procesar y juzgar, originariamente, la Homologación de Sentencias extranjeras y la concesión del *exequatur* a las Cartas Rogatorias. En sus art. 5 y 6, dicha resolución establece lo siguiente:

Art. 5° Constituyen requisitos indispensables de la Homologación de Sentencias extranjeras:

I – haber sido dictada por autoridad competente;
II – haber sido las partes citadas o haber sido legalmente verificada la rebeldía;

III – haber pasado por juzgado; y

IV – estar autenticada por el cónsul brasileño y acompañada de traducción por traductor oficial o juramentado en Brasil.

Art. 6° No será homologada la sentencia extranjera o concedido *exequatur*, la carta rogatoria que ofenda la soberanía o el orden público.

De no ser por la abolición de la necesidad de legalización sugerida por el profesor Bergman que, incluso, no es un entendimiento pacificado por la doctrina, con relación a los presupuestos ya mencionados anteriormente, Brasil no desentona con la tendencia internacional. Sin embargo, es la interpretación de tales reglas y nuestros tramites determinados por el sistema judicial brasileño que pasamos a dificultar la colaboración internacional, diferenciándonos de la mayoría de países latino americanos, principalmente con relación a las sentencias de quiebra.

10.1 - El Papel del Superior Tribunal de Justicia – STJ;

Como ya adelantamos anteriormente, actualmente, a partir de la Enmienda Constitucional 45, de 08 de diciembre de 2004, la competencia para la Homologación de Sentencia extranjera en Brasil es exclusivamente del Superior Tribunal de Justicia, en los términos del art. 105, inciso I, línea “i”, de la Constitución de la República Federativa de Brasil (anteriormente, la competencia era del Supremo Tribunal Federal).

⁴⁴Republicada en el Diario de Justicia de 10/05/2005, página 163, Sección I, por ter salido con incorrección en el original, en el Diario de Justicia de 06/05/2005, página 154, Sección I.

⁴⁵Hasta que el Plenario de la Corte apruebe disposiciones reglamentarias específicas.

La cuestión de la competencia exclusiva de STJ y del poder concentrado para la Homologación de Sentencias extranjeras ya merece algunas críticas bastante pertinentes. En ese requisito, antes que nada cabe sugerir que las sentencias extranjeras pudieran ser presentadas directamente ante el juez de primera instancia de la Justicia Federal⁴⁶, a quien compete ejecutar la sentencia y ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, sin necesidad de una tramitación tan morosa y onerosa como la homologación ante el STJ. Veamos el posicionamiento de Adriana Dreyzin de Klor⁴⁷:

“Ningún país de MERCOSUR posee un sistema “concentrado” de este tipo. En Argentina, Paraguay y Uruguay, la competencia para el reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras es dada a los jueces de primera instancia”

Para tener una idea, el Superior Tribunal de Justicia (STJ) brasileño recibió, durante el año de 2014, 2001 (dos mil y un) procesos de sentencias extranjeras, contando aquellas recibidas y también las que fueron contestadas⁴⁸. Si dividimos el total de procesos recibidos por el número de magistrados (33), llegamos a más de 60 (sesenta) procesos, en media, por magistrado. En el caso de que estos procesos fuesen distribuidos entre los magistrados de primera instancia de la justicia federal brasileña (1751)⁴⁹, en media, tendríamos menos de 2 procesos por magistrado, no comprometiendo la celeridad de las instancias federales e incluso aligerando al STJ.

Corroborando el análisis anterior, podemos incluso citar la comparación entre la relación del número de procesos por ministro del STJ y el número de procesos por magistrado de la Justicia Federal. En este sentido, el número medio de procesos por

⁴⁶ Cabe mencionar el caso en que el Juez de Derecho de la Comarca de Santana del Livramento/RS concede *exequatur* a la carta rogatoria que le fue encaminada directamente por el juez de Rivera, en el Uruguay (las dos ciudades son separadas apenas por una avenida), lo cual ocasionó la decisión dictada por el Ministro Celso de Mello, en el enjuiciamiento de la Reclamación RCL-717/RS, publicada en el DJ de 04/02/98, en cuyo relatorio consta o siguiente: “(...) hoy, en Brasil, se aplica, al reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera emanada de cualquier de los Estados integrantes del MERCOSUR, suscriptores del Protocolo de Las Leñas, la disciplina ritual pertinente a las cartas rogatorias, razón por la cual urge tener presente, en el tema, la norma inscrita en el Artículo 19 de esa Convención Internacional, que así dispone: “La solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias y de laudos arbitrales por parte de las autoridades jurisdiccionales, será procesada por vía de cartas rogatorias y por intermedio de la Autoridad Central.”(grifei) Se impone advertir, en el impase, que, aunque simplificada en su disciplina ritual, el reconocimiento de sentencias extranjeras oriundas de países del MERCOSUR, para ser viable, instrumentalmente, mediante simples carta rogatoria, deberá, necesariamente, observar y satisfacer las exigencias formales impostas por el Protocolo de Las Leñas, notablemente aquellos requisitos fijados en sus Artículos 20 y 21. Más que eso, la propia concesión de *exequatur* - aun con fundamento en el Protocolo de Las Leñas - no dispensa ni aleja la necesaria intervención del Presidente del Supremo Tribunal Federal, con exclusión, por efecto de expresa regla constitucional de competencia, de cualquier otro magistrado brasileiro. (...)”

⁴⁷ A. DREYZIN de Klor y otros. In: D. P. Fernández Arroyo (ed.), Derecho internacional privado de los Estados del MERCOSUR, 2003, p. 475-502 apud Diego P. Fernández Arroyo. Cuales las Novedades en el Derecho Internacional Privado Latino-Americano? RDE Revista de Direito del Estado. Año 1 nº 3:251-283. Renovar: Rio de Janeiro. 2006.

⁴⁸ CNJ – Consejo Nacional de Justicia (Brasil). Departamento de Investigaciones jurídicas. Justicia en Números, 2015 – Año base 2014. pag. 451

⁴⁹ Ibidem. pag. 276.

ministro del STJ es más de dos veces mayor (10.650 procesos) que el número de procesos por magistrado de la Justicia Federal (4.854 procesos)⁵⁰. Otra prueba más que el sistema concentrado en STJ para deliberación sobre homologación de sentencias extranjeras acarrea una gran lentitud al proceso.

Se debe, sin embargo, presentar la figura de la Homologación de Sentencia extranjera con base a las normas de derecho brasileño aplicables a la especie, interpretadas conforme a la actual redacción de la Constitución de la República Federativa de Brasil, el Código de Proceso Civil (Ley n° 5.869, de 11 de enero de 1973), la Ley de Introducción a las Normas de Derecho Brasileña (Decreto n° 4.657, de 04 de septiembre de 1942) y la Resolución n° 09, de 04 de mayo de 2005, del Superior Tribunal de Justicia.

Otro punto que merece ser destacado está relacionado con el entendimiento del STJ derivado de años de interpretación de la legislación sobre Homologación de Sentencias extranjeras por el Supremo Tribunal Federal – STF, o sea, muchos de los posicionamientos hoy vigentes fueron firmados por aquella corte. En este sentido, podemos notar que la resolución n° 09, de 04 de mayo de 2005 replica la legislación anterior que regulaba el tema.

A continuación, intentaremos delinear los procedimientos adoptados por el STJ en el análisis de cada uno de los requisitos necesarios para la Homologación de Sentencia extranjera:

I - Competencia del Juez⁵¹: el STJ tiene el deber de examinar la competencia del juez que dictó la sentencia, sin embargo, este concepto es desvirtuado en la medida en que el juez analiza la competencia regulada en Brasil en detrimento de la competencia del lugar de la decisión. Esto ocurre, por ejemplo, en decisiones en que el juez brasileño niega la eficacia de la sentencia extranjera de quiebra con fundamento en el art. 3 de la Ley 11.101/05 de quiebras brasileña⁵². En este sentido, nos parece bastante oportuno destacar que el concepto de soberanía nacional adoptado por el judiciario brasileño interfiere también en la falta de delimitación clara para el análisis de la competencia del juez. A continuación, reservamos un tópico específico para analizar más detalladamente la cuestión.

II – Citación del Reo: Es preciso que haya citación. La ausencia de citación aleja el proceso contradictorio y la homologación. De esta forma, la ausencia de citación válida, es uno de los grandes obstáculos en la aceptación de las leyes extranjeras. En Brasil, solo son consideradas válidas las citaciones efectuadas a través de carta rogatoria⁵³ para que se garantice la seguridad jurídica del reo.

⁵⁰ CNJ – Consejo Nacional de Justicia (Brasil). Departamento de Investigaciones jurídicas. Justicia en Números, 2015 – Año base 2014.

⁵¹ Juez responsable de dictar una sentencia.

⁵² STJ. SEC 1735/EX. Rel. Min. Arnaldo Esteves Lima. DJ. 12/05/2011

⁵³ La **carta rogatoria** es un instrumento jurídico de cooperación entre dos países. ES similar a la carta precautoria, pero se diferencia de este por tener carácter internacional. La carta rogatoria tiene por objetivo la realización de actos y diligencias procesales en el exterior, como, por ejemplo, audiencia de testimonios, y no posee fines ejecutorios.

III – Firmeza de la sentencia: es uno de los requisitos fundamentales para la homologación. Es una expresión usada para una decisión judicial de la cual no se puede recurrir y que significa que la sentencia extranjera debe ser firme, según el derecho local. Se debe resaltar que existen decisiones con cierto grado de “firmeza” en el extranjero, sin embargo, no son finales y ese impedimento acarrea la denegación de la solicitud.

IV.a – Autenticación de los documentos: para que se proceda al análisis de la Homologación de Sentencia extranjera, es preciso comprobar la veracidad y la autenticidad. Los documentos deben estar consularizados (con sello de los consulados brasileños y del lugar de origen de la sentencia). Las únicas excepciones están vinculadas a los trámites diplomáticos o convenciones bilaterales.

IV.b - Traducción realizada por traductor juramentado: esto significa que la traducción solo podrá ser hecha por traductor oficial o, en su falta, por persona debidamente autorizada por el relator, ya que la traducción de la decisión es de suma importancia, y por ello, el traductor deberá ser juramentado y poseer fe pública.

Análisis con relación a la ofensa del orden público o de la soberanía brasileña: aquí reside la fuente de mayor controversia del derecho brasileño en materia de Homologación de Sentencia extranjera. A pesar del juicio de deliberación vetar el examen a fondo de la materia cuya sentencia será homologada en Brasil, la posibilidad de alegación de ofensa al orden público y a la soberanía funciona como una válvula de escape para cuando el judiciario considera necesario impedir la homologación de una norma extranjera, teniendo en vista el gran grado de abstracción de los conceptos de “soberanía nacional” y “orden público”.

10.2 – La cuestión del análisis de la competencia

El inciso I del art. 5 de la Resolución nº 09, de 04 de mayo de 2005 que establece como requisito para la Homologación de Sentencia extranjera en Brasil que la decisión haya sido dictada por juez competente deriva de varios diplomas legales internacionales, incluido, el Código de Bustamante en el inciso I del artículo 423.

Ocurre que, a nuestro entendimiento, el judiciario brasileño realiza una incorrecta interpretación de la citada disposición impuesta por normas internas, en especial por los art. 88 y 89 del Código de Proceso Civil Brasileño, así como por lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 11.101, de 9 de febrero de 2005 – Ley de Quiebras brasileña. En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia, ya se pronunció sobre la imposibilidad de Homologación de Sentencias extranjeras⁵⁴, por ejemplo en procesos de quiebra, que versen sobre bienes

⁵⁴“SENTENCIA EXTRANJERA CONTESTADA. QUIEBRA (INSOLVÊNCIA CIVIL). JUSTICIA PORTUGUESA. HOMOLOGACIÓN. PARÁGRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 1.030 DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL BRASILEÑO. PRINCIPIO DE LA UNIVERSALIDAD. BIENES Y ACTIVIDADES ACTUALES DEL QUEBRADO EN BRASIL. DECRETO EXCLUSIVO DE LA JUSTICIA BRASILEÑA. NO ATENDIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES. INDEFERIMIENTO. [...] II - En caso, busca o requirente, en el Brasil, la homologación de sentencia de quiebra (insolvencia civil) proferida por la autoridad portuguesa en desfavor del requerido, con quien mantiene la sociedad empresaria, para fines del dispuesto en el parágrafo único del artículo 1.030 del nuevo Código Civil (exclusión de socio declarado quebrado). III - Ocurre, no obstante, que la legislación patria aplicable prescribe que la declaración de quiebra está restringida, como regla, al juicio del local donde o deudor posea o

situados en Brasil, o sea, la justicia brasileña viene desconociendo lo dispuesto sobre la competencia jurisdiccional en materia concursal, contenida en los art. 328 y 32944 del Código de Bustamante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 89 del Código de Proceso Civil brasileño, así como lo dispuesto en el art. 3 de la Ley n.º 11.101, de 9 de febrero de 2005, *in verbis*:

“Art. 3º – Es competente para homologar el plan de recuperación extrajudicial, diferir la recuperación judicial o decretar la quiebra o juicio del lugar del principal establecimiento del deudor o de la filial de empresa que tenga sede fuera de Brasil.”

A título ilustrativo, veamos:

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. CITACIÓN DEL REO POR EDICTO. DOMICILIO Y RESIDENCIA CONOCIDOS. EDICTO PUBLICADO EN BRASIL, EN LA CIUDAD DE DOMICILIO DEL REO, TRADUCIDO A LENGUA INGLESA. CITACION INVÁLIDA. DECISION EXTRANJERA AFECTANDO A BIENES IMMUELBES SITUADOS EN BRASIL. COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA JURISDICCION BRASILEÑA. ART. 12, § 1º, LINDB. OFENSA DE LA SOBERANIA NACIONAL. AUSENCIA DE COMPROBACIÓN DE TRANSITO POR JUZGADO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA. NO HOMOLOGACION. 1. (...) 4. Aún, **considerando que “solo a la autoridad judicial brasileña le compete conocer las acciones relativas a inmuebles situados en Brasil” (art. 12, § 1º, LINDB), la deliberación del juez extranjero acerca del bien inmueble situado en Brasil, más allá de su incompetencia para ello, implica una innegable ofensa a la autoridad del Poder Judicial Brasileño, hiriendo, por tanto, la soberanía nacional.** Junto a eso, nótese que el requirente no ha aportado a los autos copia autentica y traducida de la certificación de transito por juzgado de la sentencia emanada de la Justicia norte-americana. 5. Sentencia extranjera no homologada. (SEC 7.171/EX, Rel. Ministra NANCY ANDRIGHI, CORTE ESPECIAL, juzgado el 20/11/2013, DJe 02/12/2013)

Cabe destacar que este entendimiento no es exclusivo del STJ. Con la competencia anteriormente definida del STF para homologar sentencias extranjeras y conceder el *exequatur* a las cartas rogatorias al juzgar la Carta Rogatoria 9.697, el entonces presidente del Supremo Tribunal Federal, ministro Carlos Velloso, negó el *exequatur* a la carta rogatoria proveniente de Estados Unidos para la citación de la Unión en reconocer, en ese caso, la competencia absoluta de la autoridad judicial brasileña, hipótesis no contemplada en el art. 89 del CPC (inmunidad de jurisdicción del Estado Brasileño, jurisdicción norteamericana).⁵⁵

centro de sus actividades, haya vista o principio de la universalidad (artículo 3º de la Ley n.º 11.101/2005). IV - En ese sentido, no tiene cabida la homologación de sentencia extranjera para os fines pretendidos por el requirente, una vez que la declaración de quiebra es de competencia exclusiva de la Justicia brasileira, bajo pena de ofensa la soberanía nacional y la orden pública. Pedido denegado.” (Superior Tribunal de Justicia. SEC nº 1.734/PT, Corte Especial, Relator para acuerdo Ministro Felix Fischer, DJe en 16/02/2011)

⁵⁵STF, CR-9697/EU. Ministro CARLOS VELLOSO, Presidente. Decision monocrática. 09/04/2001.

De la misma manera, el Superior Tribunal de Justicia también, reconoció la competencia absoluta de la autoridad judicial brasileña y, consecuentemente, denegó el *exequatur* a la carta rogatoria que pretendía la citación de la Unión para responder la acción en los Estados Unidos. (CR 2.658).

10.3 – Soberanía Nacional: Otra causa de imposibilidad de homologación de la Sentencia de Quiebra extranjera en Brasil;

Como ya hemos mencionado a lo largo de este trabajo, la cuestión de la ofensa a la soberanía y al orden público, es una de las cuestiones centrales de la problemática de la Homologación de Sentencias extranjeras e incluso de la concesión del *exequatur* en Brasil.

La figura denominada soberanía es conceptual, según Florisbal de Souza Del’Olmo, como **“el poder que, en el plano interno, está legalmente encima de todos los otros y, en la esfera internacional, se encuentra en condiciones de igualdad con los demás Estados, sin subordinarse a ninguno de ellos. En otras palabras, soberanía debe ser entendida como el poder mayor en el ámbito estatal, sobreponiéndose a todos los demás poderes”**⁵⁶.

Como ya hemos visto, a pesar de que en la esfera nacional la soberanía sea el poder que se encuentra encima de todos los otros, en la esfera internacional, el poder de un Estado se encuentra en condiciones de igualdad con los demás Estados.

Sin embargo, por el hecho de que cada nación se proclame absoluta en sus atribuciones es por lo que ocurren problemas en el momento de la cooperación internacional, como en los casos de homologación de sentencias extranjeras.

A título ilustrativo, veamos:

SENTENCIA EXTRANJERA CONTESTADA. QUIEBRA. JUSTICIA PORTUGUESA. ART. 1.030, PÁRRAFO ÚNICO, DEL CÓDIGO CIVIL. ART. 3º DE LA LEY 11.101/05. PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD. DECRETO DE QUIEBRA. COMPETENCIA DEL JUEZ BRASILEÑO, DEL LUGAR DEL PRINCIPAL ESTABLECIMIENTO DEL DEUDOR. SENTENCIA EXTRANJERA QUE RESTRINGE LA JURISDICCION BRASILEÑA. OFENSA A LA SOBERANIA NACIONAL. DENEGACION DE LA HOMOLOGACION. 1. En los términos del párrafo único del art. 1.030 del CC de 2002, se justifica el interés del requirente en la presente homologación por razón de ser socio del requerido en emprendimiento situado en Brasil. 2. Según el principio de la universalidad, decretar la quiebra compete al Juez del lugar del principal establecimiento del deudor (art. 3 de la Ley 11.105/05). 3. No cabe la homologación de la sentencia extranjera que obsta la instauración o la continuación de cualquier acción ejecutiva contra el quebrado, restringiendo la jurisdicción brasileña, bajo pena de ofensa de la soberanía nacional. 4. Solicitud de homologación denegada. (STJ. SEC 1735/EX. Rel. Min. Arnaldo Esteves Lima. DJ. 12/05/2011).

⁵⁶DEL’OLMO, Florisbal de Souza. Curso de Direito Internacional Público. 5. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2011, pág. 92-93.

De la misma forma fue denegada la solicitud de homologación en el caso de custodia y régimen de visitas de menores bajo el precedente de ofensa a la soberanía:

SENTENCIA EXTRANJERA CONTESTADA. CUSTODIA. RÉGIMEN VISITAS. PROGENITOR. MENOR. DOMICÍLIO EN BRASIL. JUSTICIA EXTRANJERA. INCOMPETENCIA. PRINCIPIO DEL NO ALEJAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN. PRECEDENTE DEL C. STF. SOBERANIA. ORDEN PÚBLICO. VIOLACIÓN. HOMOLOGACIÓN DENEGADA. I – El solo hecho de que el menor y su progenitora poseen domicilio en Brasil aleja la competencia de la justicia norteamericana para decir, con exclusividad, sobre las condiciones de custodia y visitas del menor. Precedente del STF. SEC 7.420, Tribunal Pleno, Rel. Min. Nelson Jobim, DJ de 16/12/2005. II – Además de eso, ofende la soberanía y el orden público el expreso alejamiento de la jurisdicción brasileña por la sentencia homologada, en cualquier situación, para la apreciación de las disposiciones establecidas acerca de la custodia y de las visitas del menor, hijo de brasileño y domiciliado en Brasil (ex vi del art. 5º, inciso XXXV, de la Constitución Federal y art. 35 del Estatuto del Niño y del Adolescente). Petición homologatoria denegada. (STJ. SEC 4789/EX. Rel. Min. Felix Fischer. DJ. 12/04/2010)

Como se puede observar, en las dos jurisprudencias citadas fue denegada la petición de homologación por el hecho de que la sentencia extranjera violaba la soberanía nacional, o sea, infringía el reglamento nacional.

De esta manera, aunque parece simple el procedimiento de homologación de sentencia extranjera, aun así basta el mero cumplimiento de requisitos previstos en actos normativos, en la práctica cotidiana se dan puntos de fricción entre países.

En este sentido, la definición para el concepto de “soberanía y orden público” que nos parece más acertado para conseguir la armonía en la relación entre los países, sin perjudicar demasiado la seguridad jurídica en las relaciones internacionales es aquella establecida por Feuillade⁵⁷: **“La seguridad se compromete cuando se requieren informaciones relacionadas con la defensa militar, planes estratégicos o la actividad política.”**

Si todos los países utilizasen esta interpretación, un tanto restrictiva, para el concepto de “ofensa a la soberanía y al orden público”, las relaciones entre los países y la seguridad jurídica internacional sería preservada e incentivada.

De acuerdo con Marcelo José Peralta, actualmente **“la soberanía no pasa de mera formalidad en algunos Estados, pues, al considerarse más fuerte ante los otros, imponen sus reglas [...]. Sin embargo, la soberanía se demuestra con calor humano (solidaridad) y equidad entre todos”**⁵⁸.

⁵⁷ FEUILLADE, Milton C. Los documentos extranjeros en el proceso: LA LEY 2007-F, 805-LLP 2008 (mayo), pag. 407

⁵⁸ PERALTA, Marcelo José. Tribunal Penal Internacional e a soberanía estatal: uma visão evolutiva da proteção da dignidade humana. Rio de Janeiro: So tese, 2005, pag. 61.

En todo caso, para que haya cooperación judicial internacional, sea en lo referente a las cartas rogatorias o en las homologaciones de sentencias extranjeras, es necesario que los Estados comprendan que están en condiciones de igualdad con los demás Estados y que, sin que estén subordinados a ninguno de ellos, deben actuar en la órbita internacional con cordialidad y equidad.

11 – Consideraciones Finales;

Tan cierto como la afirmación de que el Estado soberano debe celar por la aplicación de sus leyes y la manutención del orden en su territorio, no menos cierto es que debe tener una línea de conducta responsable frente a los acuerdos internacionales que suscribe, haciendo un análisis previo y profundo de la compatibilidad de su adopción con sus normas internas, alineando la interpretación del derecho a los objetivos de una sociedad justa y pacífica, tanto en el orden interno como en el orden internacional.

Conforme a lo visto en cuerpo del presente trabajo, existen diversas normas legales internacionales, ratificadas por Brasil, cuyo alcance es el de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional, en un contexto de cooperación intergubernamental y de convergencia de esfuerzo para la armonización de las legislaciones de los Estados soberanos, con mayor razón, cuando pertenecen a un mismo bloque económico como en el caso de Mercosur.

El propio alcance del párrafo único del art. 4 de la Constitución Federal Brasileña, de forma genérica, se encamina hacia la integración social, economía, política y cultural de los pueblos de América latina.

En efecto, entendemos que la integración económica reclama ajustes políticos y sociales aliados a la necesidad de congruencia jurídica con armonización de la legislación e interpretación del derecho. Por tanto, la cooperación judicial es indispensable, en la medida en que, solamente ella, puede propiciar la imprescindible efectividad de las decisiones, sin la cual no se puede pensar en seguridad jurídica, lo que compromete la propia credibilidad de la integración.

De este modo, nos parece bastante claro que la mayoría, incluso la totalidad, de las normas internacionales firmadas entre países fueron forjadas para simplificar y uniformar procedimientos, entre los cuales, el reconocimiento de sentencias y laudos extranjeros, atribuyendo eficacia real a estos documentos con respaldo del poder judicial interno e internacional.

De esta forma, no sería exagerado protestar para que la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dispensase procedimientos complejos, y fuesen, desde luego, reconocidos como eficaces en nuestro país.

Para evitar cualquier tipo de tasación de radicalista del presente trabajo, se sugiere también la alternativa de que las sentencias extranjeras pudiesen ser presentadas directamente al juez de primera instancia de la Justicia Federal⁵⁹, a quien compete ejecutar

⁵⁹ Cabe mencionar el caso en que el Juez de Derecho de la Comarca de Santana del Livramento/RS concede *exequatur* a la carta rogatoria que le fue encaminada directamente por el juez de Rivera, en el

la sentencia y ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, sin necesidad de una tramitación tan lenta y onerosa como la homologación ante el STJ, conforme, incluso, inscribe de larga fecha, Adriana Dreyzin de Klor⁶⁰.

De manera complementaria, también vemos con buenos ojos la interpretación de algunos juristas, desde la edición del Protocolo de Las Leñas, sobre la posibilidad de reconocimiento de sentencias extranjeras provenientes de países de MERCOSUR, a través de procedimientos facilitados conferidos a las Cartas Rogatorias. En ese sentido, tal entendimiento podría ser aplicado para las sentencias provenientes de cualquier país con el cual Brasil tenga relaciones internacionales estables, no solamente con aquellos de Mercosur.

En el caso que comencemos a explicar, por ejemplo, la facilitación propuesta por el Protocolo de las Leñas y dejemos de exigir la citación del requerido para el *execuatur*, ya agilizaríamos el procedimiento de homologación de sentencias extranjeras en 3 meses, conforme a lo demostrado en un apartado específico a lo largo del presente trabajo.

No obstante todo lo expuesto con relación a los procedimientos admisibles para la simplificación de procesos y, con eso, conceder agilidad a la homologación de las sentencias extranjeras en Brasil, la cuestión fundamental también reside en la interpretación de los conceptos del “juez competente” y de “soberanía nacional” adoptados, a lo largo de los años, por diversos magistrados brasileños competentes para definir este tema. De esta forma, los conceptos de “juez competente” y “soberanía nacional” adoptados en diversos casos son unos de los mayores causadores de desarmonía de Brasil frente a los demás países.

Con relación específicamente a los conceptos de orden pública y soberanía nacional presente en las más importantes normas que rigen el Derecho Internacional Privado, la sugestión que nos parece más acertada sería la de utilizar la definición sugerida por

Uruguay (las dos ciudades son separadas apenas por una avenida), o cual ocasionó la decisión proferida por el Ministro Celso de Mello, en el juzgamiento de la Reclamación RCL-717/RS, publicada en el DJ de 04/02/98, en cuyo relatorio consta o siguiente: “(...) hoy, en el Brasil, se aplica, al reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera emanada de cualquier de los Estados integrantes del MERCOSUL, suscritores del Protocolo de Las Leñas, la disciplina ritual pertinente a las cartas rogatorias, razón por la cual hay que tener presente, en el tema, la norma inscrita en el Artículo 19 de esa Convención Internacional, que así dispone: “la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias y de laudos arbitrales por parte de las autoridades judiciales, será procesado por vía de cartas rogatorias y por intermedio de la Autoridad Central.”(grifei) Se impone advertir, que, aunque simplificada a su disciplina ritual, el reconocimiento de sentencias extranjeras oriundas de países del MERCOSUL, para viabilizarse, instrumentalmente, mediante simples carta rogatoria, deberá, necesariamente, observar y satisfacer las exigencias formales impostas por el Protocolo de Las Leñas, notablemente aquellos requisitos fijados en sus Artículos 20 y 21. Más que eso, la propia concesión de *exequatur* - incluso con fundamento en el Protocolo de Las Leñas - no dispensa y ni aleja la necesaria intervención del Presidente del Supremo Tribunal Federal, con exclusión, por efecto de expresa regla constitucional de competencia, de cualquier otro magistrado brasileiro. (...)”

⁶⁰A. DREYZIN de Klor y otros. In: D. P. Fernández Arroyo (ed.), Derecho internacional privado de los Estados del MERCOSUR, 2003, p. 475-502 apud Diego P. Fernández Arroyo. Cuáles son las Novedades en el Direito Internacional Privado Latino-Americano? RDE Revista de Direito del Estado. Año 1 nº 3:251-283. Renovar: Rio de Janeiro. 2006.

Feuillade⁶¹ en que: **“La seguridad se compromete cuando se requieren informaciones relacionadas con la defensa militar, planes estratégicos o la actividad política.”**

De esta forma, restringiríamos las negativas para la homologación de sentencias extranjeras en Brasil, incentivando la cooperación internacional y, solo en los casos de inminente peligro para la seguridad del país u otros casos bastante preocupantes serían obstruidas la validez y la eficacia de decisiones extranjeras en el territorio brasileño.

Por ejemplo, al determinar la imposibilidad de conceder eficacia a la sentencia extranjera que se refiera a la quiebra de empresa poseedora de algunos bienes en Brasil con base al art. 3 de la Ley nº 11.101/2005 que establece que la declaración de quiebra está restringida, como regla, al juez del lugar donde el deudor posee su centro de actividad (Brasil), el magistrado desconsidera la soberanía donde fue dictada la decisión, acreditando la incompetencia del juez emisor en base a una equivocada interferencia y supremacía de las leyes brasileñas en este tema. En este sentido, la argumentación de que la declaración de quiebra es de competencia exclusiva de la justicia brasileña, bajo pena de ofensa a la soberanía nacional y al orden público es una grave desarmonía de Brasil frente a los demás países, irrespetando el derecho internacional, la cooperación entre países y la seguridad jurídica en las relaciones externas.

Teniendo en cuenta la acuciante necesidad de cooperación y transnacionalización jurídica y judicial en el mundo globalizado, incluso la pertinencia de algunos requisitos formales de la sentencia para que sea concedida la eficacia internacional comienza a ser cuestionada por algún sector de la doctrina, como por ejemplo el profesor Eduardo Tellechea Bergman⁶².

Otro punto que merece ser ponderado en Brasil es la exitosa experiencia uruguaya, detallada en epígrafe específico en este trabajo. En aquel país, la evolución legislativa dispuso la legalización de la decisión, o sea, la decisión extranjera, para tener eficacia en Uruguay no necesita ser autenticada por el cónsul uruguayo en el país de origen de la decisión. Tal iniciativa nos parece generar una enorme ganancia en agilidad, sin embargo para ello, precisaríamos visitar el art. 15, línea “d” de la Ley de Introducción a las Normas de Derecho Brasileño, así como la Resolución nº 9/2005 del Superior Tribunal de Justicia.

Es también en Uruguay que, tratándose de la eficacia de las sentencias extranjeras de quiebra, los jueces de primera instancia están posibilitados, inclusive, a tomar medidas cautelares para asegurar que el patrimonio del deudor no sea dilapidado, independientemente de si el deudor aún posee bienes o acreedores en Uruguay. Una vez más, se enfatiza la necesidad de Brasil de adoptar un sistema descentralizado (jueces de primera instancia) para conceder eficacia a las sentencias extranjeras en su territorio, así como se muestra bastante interesante la adopción de mecanismos cautelares por dichos magistrados, con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica en las relaciones internacionales.

⁶¹ FEUILLADE, Milton C. Los documentos extranjeros en el proceso: LA LEY 2007-F, 805-LLP 2008 (mayo), pag. 407

⁶² BERGMAN, Eduardo Tellechea. La Dimensión Judicial del Caso Privado Internacional en el Ámbito Regional. P. 47

12 – Referencias;

FEUILLADE, Milton C. Los documentos extranjeros en el proceso: LA LEY 2007-F, 805-LLP 2008.

PERALTA, Marcelo José. Tribunal Penal Internacional e a soberanía estatal: una visión evolutiva da protección de la dignidad humana. Rio de Janeiro: So tese, 2005.

BERGMAN, Eduardo Tellechea. La Dimensión Judicial del Caso Privado Internacional en el Ámbito Regional. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2002.

JUNIOR, Fredie Souza Didier. Curso de Direito Processual Civil. 4. ed. Salvador/BA: Editorial JusPodivm, 2009. (Volume II.)

FILHO, Vicente Greco. Direito Processual Civil brasileiro. 16. ed. atual. São Paulo: Editorial Saraiva, 2003. (Volume 2.)

ALVIM, Arruda. Manual de Direito Processual Civil. 8. ed. São Paulo: Editorial Revista dos Tribunais, 2003. (Volume 2.)

CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, tradução de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986. (vol. I)

BRASIL. Ley nº 5.869, de 11 de janeiro de 1973.

MARINONI, Luiz Guilherme e ARENHART, Sérgio Cruz. Manual do Processo de Conhecimento, Revista dos Tribunais, São Paulo, 5ª edição, 2006.

LIEBMAN, Enrico Tullio. Processo de Execução, 3a ed., São Paulo, Saraiva, 1968.

MIRANDA, P. de. Tratado de Direito Privado, Rio de Janeiro: Borsoi, 1954-1970. Vol. XXX.

COMPARATO, Fábio Konder. A reforma da empresa. Revista de Direito Mercantil, Industrial, Econômico e Financeiro, Nova Série, a. 22, n. 50, abr./jun. 1983;

ANTUNES, José Engrácia. Estrutura e responsabilidade da empresa: o moderno paradoxo regulatório. Revista Direito GV, v. 1, n. 2, 2005.

COMPARATO, Fabio Konder. Estado, empresa e função social. Revista dos Tribunais, São Paulo, v. 732, a. 85, out. 1996;

COMPARATO, Fabio Konder. Função social da propriedade dos bens de produção. Revista de Direito Mercantil, Industrial, Econômico e Financeiro, Nova Série, a. 25, n. 63, jul./set. 1986.

KRUGMAN, Paul; WELLS, Robin. Introdução à economia. Trad. Helga Hoffmann. Rio de Janeiro: Elsevier, 2007.

NUSDEO, Fábio. Curso de economia – introdução ao direito econômico. 5. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2008.

YAZBEK, Otávio. Regulação do mercado financeiro e de capitais. Rio de Janeiro: Elsevier, 2007.

VERÇOSA, Haroldo Malheiros Duclerc. Curso de direito comercial. São Paulo: Malheiros, v. 1, 2006.

OCHOA, Roberto Ozelame; WEINMANN, Amadeu de Almeida. Recuperação empresarial. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2006.

ARAÚJO, Nádia de. Direito Internacional Privado: teoria e prática brasileira. 3ª Edição atual e ampliada. Rio de Janeiro, Renovar, 2006.

BRASIL. Constituição, 1988.

RECHSTEINER, Beat Walter. Direito internacional privado: teoria e prática. 12ª edição, revista e atualizada. São Paulo: Saraiva, 2009.

RECH, Carolina M. & ARAÚJO, Nadia De. As Conferências Interamericanas de Direito Internacional Privado, http://www.puc-rio.br/pibic/relatorio_resumo2008/relatorios/ccs/dir/dir_carolina_magalhaes_rech.pdf, Acesso em 25/04/2015.

BASSO, Maristela. Curso de direito internacional privado. São Paulo: Atlas, 2009.

DEL'OLMO, Florisbal de Souza. Curso de direito internacional privado. 7ª edição. Rio de Janeiro: Forense, 2009.

SIRVEN, Antonio Sanchez Bustamante y. Derecho internacional privado. t. III. Habana, Cultural, 1943.

BERGMAN, Eduardo Tellechea. Curso de Derecho Procesal Internacional y Comunitario del Mercosur. LANDONI SOSA, Ángel (director). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1997.

CÁRDENAS, Sara Lidia Feldstein de. Colección de Análisis Jurisprudencial: derecho internacional privado y de la integración. Buenos Aires: La Ley, 2004.

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. (coordinador); et al. Derecho Internacional de los Estados Del Mercosur: Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay. Buenos Aires: Editorial Zavalía, 2003.

PARAGUAI. Ley 154/1969. (Ley 154/69 de Quiebras-Comentadas. Asunción, La Ley Paraguaya, 1998. Apud TAQUELA, Maria. Concursos y quiebras. (Cap. 32). In FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. (coordinador); et al. Derecho Internacional de los Estados Del Mercosur: Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay. Buenos Aires: Editorial Zavalía, 2003, p. 1391.)

ADVOCACIA MESTIERI-SEIDL, El Proceso de Homologación de Sentencia Estranjera ante el STJ – Superior Tribunal de Justicia en Brasilia. <http://www.lms-jur.com/portugues/homologacao2>, Acceso en 23/06/2016.

BRITTO, MERIELLI S., Proceso de homologación de la sentencia extranjera. <http://mariesbritto.jusbrasil.com.br/artigos/111869216/processo-de-homologacao-de-sentenca-estrangeira>, Acceso en 23/06/2016.

CNJ – Consejo Nacional de Justicia (Brasil). Departamento de Investigaciones Judiciales. Justicia en Números, 2015 – Año base 2014.

FEUILLADE, Milton. La sentencia extranjera. Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, ed. 2008.

DASSO, Ariel A. Derecho Concursal Comparado, tomos 1 y 2, Ed. Legis, Buenos Aires 2009/2010.

13 – Anexos;

Resolución n° 09, de 04-05-2005: Dispone, con carácter transitorio, sobre competencia añadida al STJ por la EC. n° 45/2004.

Fuente: STJ - DJU Sección 1, de 06-05-2005, pg. 154.

EL PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, en el uso de las atribuciones reglamentales previstas en el art. 21, inciso XX, combinado con el art. 10, inciso V, y con base en la alteración promovida por la Enmienda Constitucional n° 45/2004 que atribuye competencia al Superior Tribunal de Justicia para procesar y juzgar, originariamente, la homologación de sentencias extranjeras y la concesión de exequatur a las cartas rogatorias (Constitución Federal, Art. 105, inciso I, línea "i"), ad referéndum del Plenario, resuelve:

Art. 1° Quedan creadas las clases procesales de Homologación de Sentencia Extranjera y de Cartas Rogatorias en el rol de los hechos sometidos al Superior Tribunal de Justicia, las cuales observarán lo dispuesto en esta Resolución, con carácter excepcional, hasta que el Plenario de la Corte apruebe disposiciones reglamentarias propias .

Parágrafo único. Queda suspendido el pago de las costas procesales tratados en esta Resolución que entraron en este Tribunal después a publicación de la mencionada Enmienda Constitucional, hasta a deliberación referida en el caput de este artículo.

Art. 2° ES atribución del Presidente homologar sentencias extranjeras y conceder exequatur a las cartas rogatorias, salvando lo dispuesto en el artículo 9° de esta Resolución.

Parágrafo único. La competencia prevista en este artículo puede ser delegada al Vice-Presidente por Acto del Presidente.

Art. 3° La homologación de sentencia extranjera será requerida por la parte interesada, devenido la petición inicial contener las indicaciones constantes de la Ley procesal, y ser instruida con la certificación o copia auténtica del texto integral de la sentencia extranjera y con otros documentos indispensables, debidamente traducidos y autenticados.

Art. 4° La sentencia extranjera no tendrá eficacia en el Brasil sin la previa homologación por el Superior Tribunal de Justicia o por su Presidente.

§1º Serán homologados los proveimientos no judiciales que, por la Ley brasileira, tendrían naturaleza de sentencia.

§2º Las decisiones extranjeras pueden ser homologadas parcialmente.

§3º Se admite tutela de urgencia en los procedimientos de homologación de sentencias extranjeras.

Art. 5º Constituyen requisitos indispensables para la homologación de sentencia extranjera:

I - haber sido proferida por autoridad competente;

II - haber sido las partes citadas o haber-se legalmente verificado la rebeldía.;

III - ser sentencia firme; y

IV - estar autenticada por el cónsul brasileiro y acompañada de traducción por traductor oficial o juramentado en el Brasil.

Art. 6º No será homologada sentencia extranjera o concedido exequatur la carta rogatoria que ofendan la soberanía o la orden pública.

Art. 7º Las cartas rogatorias pueden tener por objeto actos decisorios o no decisorios.

Parágrafo único. Os pedidos de cooperación jurídica internacional que tuvieren por objeto actos que no conlleven juicio de deliberación por el Superior Tribunal de Justicia, aunque que denominados como carta rogatoria, serán encaminados o devueltos al Ministerio de la Justicia para las providencias necesarias al cumplimiento por auxilio directo.

Art. 8º La parte interesada será citada para, en el plazo de 15 (quince) días, contestar el pedido de homologación de sentencia extranjera o intimada para impugnar la carta rogatoria.

Parágrafo único. La medida solicitada por carta rogatoria podrá ser realizada sin oír la parte interesada cuando su requerimiento previo pueda resultar en la ineficacia de la cooperación internacional.

Art. 9º En la homologación de sentencia extranjera y en la carta rogatoria, la defesa solamente podrá versar sobre autenticidad dos documentos, inteligencia de la decisión y observancia dos requisitos de esta Resolución.

§ 1º Habiendo contestación a la homologación de sentencia extranjera, el proceso será distribuido para juzgamiento por la Corte Especial, cabiendo al Relator os demás actos relativos al andamio y a la instrucción del proceso.

§ 2º Habiendo impugnación de las cartas rogatorias decisorias, el proceso podrá, por determinación del Presidente, ser distribuido para juzgamiento por la Corte Especial.

§ 3º Rebelde o incapaz el requerido, se le entregara al curador especial que será personalmente notificado.

Art. 10 EL Ministerio Público tendrá vista de los autos en las cartas rogatorias y homologaciones de sentencias extranjeras, por el plazo de diez días, pudiendo impugnarlas.

Art. 11 De las decisiones del Presidente en la homologación de sentencia extranjera y en las cartas rogatorias cabe agravo regimental.

Art. 12 La sentencia extranjera homologada será ejecutada por carta de sentencia, en el Juzgado Federal competente.

Art. 13 La carta rogatoria, tras ser concedido el exequatur, será remitida para cumplimiento por el Juzgado Federal competente.

§1º En el cumplimiento de la carta rogatoria por el Juzgado Federal competente caben embargos relativos a cualquier acto que le sean referentes, opuestos en el plazo de 10 (diez) días, por cualquier interesado o por el Ministerio Público, juzgándolos el Presidente.

§2º De la decisión que juzgue los embargos, cabe agravo regimental.

§3º Cuando sea razonable, el Presidente o el Relator del Agravo Regimental podrá ordenar directamente el atendimento a la medida solicitada.

Art. 14 Cumplida la carta rogatoria, será devuelta al Presidente del STJ, en el plazo de 10 (diez) días, y por este remitida, en igual plazo, por medio del Ministerio de la Justicia o del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la autoridad judicial de origen.

Art. 15 Esta Resolución entra en vigor en la fecha de su publicación, revocadas la Resolución nº 22, de 31/12/2004 y el Acto nº 15, de 16/02/2005.

Ministro Edson Vidigal